

Señora:

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Email: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No.: 08001405301120130033000

DEMANDANTE: CARLOS PARRA VARGAS

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA

Ref.: Interposición de recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de mayo del año 2023.

Cordial saludo.

IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi antefirma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.227.071 expedida en el municipio de Girardot, con domicilio en el Distrito de Cali, quien obra en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia; comedidamente me dirijo ante su señoría con el objeto de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 9 de mayo del año 2023, el cual, se notificó mediante el estado No. 60, de fecha 10 de mayo del año 2023, estando por tanto, en término para interponerlo en deferencia a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1). DESCONTEXTUALIZACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA NULIDAD ALEGADA.

Reprocho la decisión tomada por su señoría con relación a la solicitud de declaración de nulidad absoluta por objeto ilícito radicada con suma anterioridad por el suscrito, en la cual, deprequé se declare la nulidad absoluta del convenio de Transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona, toda vez que, **dicha resolución no es congruente con la naturaleza jurídica de la causal de nulidad por mí alegada, debido a que, aquella es de carácter SUSTANCIAL y no procesal**, es decir, que con aquella causal de nulidad, no estoy arguyendo que el proceso judicial esté viciado de alguna ilegalidad, sino por el contrario, **estoy arguyendo que un acto jurídico que está siendo objeto de estudio por su señoría dentro del proceso judicial que nos atiene, adolece de un vicio que está afectando su legalidad**; situaciones fáctico-jurídicas totalmente diferentes y que lamentablemente, su señoría, al parecer, las concibe como iguales.

Bajo la lógica precedente, mal podría negarme su señoría servirse declarar la nulidad por mí deprecada-declaración de nulidad absoluta del convenio de transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, celebrado entre los señores Carlos Parra Vargas y Camilo Andrés Torres Carmona por objeto ilícito al desconocer dicho acto jurídico la prohibición de anatocismo-por no estar circunscrita a ninguna de las ocho (8) causales prescritas por el artículo 133 del Código General del Proceso, porque, la nulidad que el suscrito alega **NO ES DE CARÁCTER PROCESAL** sino de **NATURALEZA SUSTANTIVA O SUSTANCIAL**; causales de nulidad **que por obvias razones, el legislador adjetivo no**

las inscribió en el estatuto procesal civil sino que aquellas están concebidas en el ESTATUTO SUSTANCIAL CIVIL, y por ende, **es jurídicamente imposible exigir que aquellas se ajusten, se adecuen, o se subsuman, en alguna de las ocho (8) causales prescritas en el artículo 133 del Código General del Proceso.**

2). OPORTUNIDAD PROCESAL Y LEGITIMIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD SUSTANCIAL DEPRECADA.

En respeto a lo dispuesto por el artículo 1742 del Código Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1936, el suscrito en su condición de apoderado del señor **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, ostenta de la legitimidad y de la oportunidad procesal oportuna para alegar la nulidad sustancial por objeto ilícito del convenio de transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018 por desconocimiento de la prohibición de anatocismo, toda vez que, en primer lugar, mi mandante señor **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**, se constituyó en una de las personas que interfirió en la celebración de la mencionada convención. Por consiguiente, ostenta interés jurídico para pedirla, la cual, para alegarla, no es necesario incoar una acción de nulidad para deprecar su declaración, en virtud a que, aquella, en deferencia a la disposición legal traída aquí a colación, **puede ser declarada de oficio por el juez que tiene conocimiento de alguna causal de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito, siempre y cuando sea manifiesta;** circunstancia fáctica-jurídica que se cumple a cabalidad en el presente caso explicado con suma claridad en el correspondiente escrito de solicitud de nulidad por mí radicado ante su despacho, en el cual, en el aparte pertinente, se dijo:

(...) En deferencia a lo dispuesto por el artículo 1742 del Código Civil subrogado por el artículo 2° de la ley 50 de 1936, respetuosamente me dirijo a su señoría con el propósito de solicitarle se sirva declarar la nulidad absoluta por objeto ilícito, en atención a que, para este caso en particular, se encuentran dadas las condiciones fácticas y jurídicas para decretarla conforme a lo que hasta aquí se ha relatado en el presente acápite

Es por ello que, es preciso valernos de lo dispuesto para el efecto por la jurisprudencia constitucional, la cual, ha manifestado lo siguiente:

(...)

6. Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad¹, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad *relativa* se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)

¹ Refiriéndose al régimen de los vicios del consentimiento, la doctrina extranjera ha destacado que se caracteriza por prever (i) una enumeración taxativa de causas, cuya aplicación debe realizarse con especial cautela así como de manera excepcional. Díez Picazo, Luis y Gullon, Antonio. Sistema de derecho civil – Volumen II – Tomo I El contrato en general. La relación obligatoria. Ed. Técnos. Madrid. 2012. Pág. 46.

Igualmente en relación con su declaración, si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes². Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co). Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que “la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad”³ sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte⁴.

En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento y que, en los demás casos, podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria (art. 1742 C.C.). Para el caso de la nulidad relativa, se ha previsto que ella puede sanearse por su ratificación o por el lapso o paso del tiempo (art. 1743 C.C.). (subrayado no original) (Corte Constitucional, Sentencia C-345, 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Entre tanto, al estudiar la Sentencia de fecha 27 de febrero del año 1982, proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil⁵, citada por la Honorable Corte Constitucional en la providencia anteriormente transcrita, en tratándose a la institución de la nulidad absoluta, ha dispuesto que:

(...)

1. *El artículo 1742 del Código Civil establecía que la “nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez o prefecto, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el documento o contrato”, o sea, que el juzgador, de oficio, ante las circunstancias de exteriorizarse la nulidad en la misma relación contractual, podría decretarla con la ocurrencia de otros factores.*

Posteriormente, sobre el tema de la facultad que se concedía al juzgador para declarar de oficio la nulidad absoluta, el artículo 1742 del Código Civil prontamente sufrió la primera modificación, como quiera que por el artículo 90 de la Ley 153 de 1887 se eliminó la facultad que tenía para declararla, sin que mediara petición de parte, En efecto, se dispuso mediante ese último precepto que “la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecuta el acto o celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público, en interés de la moral o de la ley cuando provenga de objeto o causa ilícita o de incapacidad absoluta para ejecutar un acto o celebrar un contrato, no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor de treinta años. En los demás casos es subsanable por ratificación

² Sobre el particular puede consultarse la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de febrero de 1982 (M. P. Alberto Ospina Botero).

³ Tamayo Lombana, Alberto. Manual de Obligaciones – Teoría del acto jurídico y otras fuentes. Ed. Derecho y Ley. Bogotá. 1979. Pág. 240

⁴ Ibíd.

⁵ M.P. Alberto Ospina Botero.

hecha con las formalidades legales y por prescripción ordinaria... Queda en estos términos reformado el artículo 1742 del Código Civil”.

Contra el criterio sentado por el artículo 90 de la ley 153 de 1887, en cuanto eliminó la facultad del juez para declarar de oficio la nulidad absoluta, se pronunció vigorosamente la doctrina de jueces y tratadistas, lo que dio lugar a regresar al principio original que contenía el artículo 1742 del Código Civil, o sea, a la facultad oficiosa de los falladores para decretar la nulidad absoluta, la cual se estableció por el artículo 15 de la ley 95 de 1890.

Finalmente, la Ley 50 de 1936 introduce en materia de nulidad absoluta importantes modificaciones, preso resulta ser coincidente con el primitivo artículo del Código Civil y con el 15 de la Ley 95 de 1890, en el criterio de que la nulidad sustancial, en la modalidad de absoluta, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, debe ser declarada por el juez, sin que sea menester que medie petición de parte.

2. Con fundamento en la reseña anterior y en lo que hoy dispone el artículo 2° de la Ley 50 de 1936, tradicionalmente la doctrina de la Corte viene afirmando que el poder excepcional que al fallador le concede la ley para declarar de oficio la nulidad absoluta, no es irrestricto, panorámico o ilimitado, sino que, por el contrario, se encuentra condicionado a la concurrencia de las tres circunstancias siguientes:

1° Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

2° Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes, y

3° Que al litigio concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del postulado de que la nulidad de una convención, en su totalidad, no puede declararse, sino con la audiencia de todos los que la celebraron (...).

3. El primero de los presupuestos indispensables para que el fallador pueda declarar de oficio la nulidad absoluta, o sea, que ésta aparezca de manifiesto en el acto o contrato, se remonta a la vigencia del Código Civil, como se desprende de los antecedentes legislativos y, por tanto, desde entonces la doctrina de la Corte viene insistiendo en que cuando la ley exige que la nulidad absoluta “aparezca de manifiesto en el acto o contrato”, quiere decir con ello que el vicio se exteriorice, resulte o se ponga bulto con la sola lectura del contrato, sin necesidad de acudir a otras pruebas, pues en su defecto la declaratoria ex officio no procede.

(....)

5. Por consiguiente, la autorización que el legislador le concede al juez para declarar de oficio la nulidad absoluta no es ilimitada, puesto que es indispensable que el vicio se encuentre patente, claro, de bulto, que salte a la vista en el acto o contrato. Porque, si para establecer la existencia de la nulidad el juzgador tiene que recurrir a desplazarse a examinar otros antecedentes o elementos de convicción, la nulidad en tal evento no “aparece de manifiesto en el acto o contrato” y, por ende, no entra en juego la facultad oficiosa del sentenciador, por carecer la situación del primer presupuesto que la ley señala expresamente (artículo 2 de la Ley 50 de 1936). (Subrayado nuestro) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de febrero del año 1982, M.P. Alberto Ospina Botero)

Conforme al extracto jurisprudencial precedentemente transcrito, tenemos que en este caso en particular, sí están dados los presupuestos fácticos exigidos por

el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria civil para declarar la nulidad absoluta por objeto ilícito del convenio de transacción suscrito el día 1° de noviembre del año 2018 por los extremos procesales del presente litigio, en virtud a que, **i)** de un lado, el vicio que afecta su validez aparece de manifiesto, toda vez que, de la simple lectura de sus cláusulas primera y tercera⁶, se puede observar, sin realizar mayores elucubraciones, que la convención en alusión, está incurso en la prohibición de anatocismo, conforme a lo prescrito en las reglas contenidas en las disposiciones legales consagradas en los artículos 1617 numeral 3° y 2235 del Código Civil con las precisiones establecidas frente a mencionado fenómeno jurídico según ratio decidendi de la sentencia C-364/00, sin que sea menester, acudir a valorar otros medios de prueba, para inferir razonablemente, la materialización del ilícito en mención-situación que detalladamente se explicó en el acápite **I)** denominado “**OBJETO ILÍCITO POR ANATOCISMO**”, del presente escrito, toda vez que, la convención de transacción fue invocada “(...) en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes (...)”, debido a que, el demandante señor **CARLOS PARRA VARGAS**, allegó mencionado negocio jurídico al proceso judicial de la referencia, solicitando además, que se proceda a la reconstrucción del expediente teniéndola como título fuente del proceso ejecutivo en alusión, en yuxtaposición al contrato de prestación de servicios profesionales por ellos suscrito, el cual, en deferencia a lo declarado por las partes en audiencia de fecha 1° de diciembre del año 2022, sirvió de prueba para que en otrora su despacho resolviera librar el correspondiente mandamiento de pago⁷, y **iii)** en el presente proceso ejecutivo, están vinculados en calidad de partes, las mismas personas que en su momento intervinieron en su celebración, donde incluso, el señor **CARLOS PARRA VARGAS**, es abogado, y por tanto, se presume su conocimiento con relación a todas y cada una de las situaciones hasta aquí tratadas. (aparte tomado del memorial identificado con la referencia: Solicitud de declaración de nulidad absoluta del convenio de Transacción de

⁶ Aclarar tercera cláusula tercera confeccionada en el negocio jurídico en mención.

⁷ Es factible llegar a esta conclusión, en razón a que, de conformidad a la intervención del abogado Carlos Parra Vargas en audiencia de reconstrucción del expediente celebrada el día 1° de diciembre del año 2022, manifestó bajo la gravedad de juramento lo siguiente: **i)** que el documento fuente del proceso ejecutivo de la referencia constituyó un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre él con mi poderdante señor Camilo Andrés Torres Carmona, situación que coincide con la naturaleza del documento contractual aportado por mi mandante señor Camilo Andrés Torres Carmona en audiencia de reconstrucción del expediente del día 1° de diciembre del año 2022 y con lo manifestado en el numeral 1° de la parte inicial de la reprochada convención de transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona, **ii)** igualmente declaró que él no estaba exigiendo el pago del monto o cuantía fijado como precio por la prestación de sus servicios personales en favor de mi poderdante señor Camilo Andrés Torres Carmona, sino solamente estaba exigiendo el pago de la “cláusula penal de incumplimiento” pactada en aquel negocio jurídico, la cual, ascendía a la suma de cuatro salarios mínimos mensuales vigentes (4SMLV); situación que es congruente con lo expuesto en el numeral 2° de la parte inicial de la reprochada convención de transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona y con el contenido del párrafo séptimo del contrato de prestación de servicios de fecha 3 de octubre del año 2012 celebrado entre ellos, **iii)** de otra parte, según lo manifestado por mi poderdante Camilo Andrés Torres Carmona en la mentada audiencia de fecha 1° de diciembre del año 2022, manifestó reconocer la obligación respectiva, aunado a que, precisamente sólo pudo pagar una cuota por valor de trescientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$350.000,00) m/cte., cuando celebró el contrato de prestación de servicios con el demandante, encontrándose en incumplimiento desde el día 1° de noviembre del año 2012, circunstancia que igualmente coincide con lo plasmado en el numeral 3° de la reprochada convención de transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona y con el contenido del párrafo 3° del contrato de prestación de servicios de fecha 3 de octubre del año 2012 celebrado entre ellos, **iv)** en adición a lo anteriormente expresado, según lo informado por la aplicación web “Siglo XXI”, la demanda ejecutiva interpuesta por el abogado Carlos Parra Vargas fue radicada el día 9 de abril del año 2013, es decir, cinco (5) meses después en que mi poderdante se constituyó en incumplimiento-1° de noviembre del año 2012-en tratándose del contrato de prestación de servicios de fecha 3 de octubre del año 2012 suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y mi mandante señor Camilo Andrés Torres Carmona; presupuestos fácticos que al valorarlos en su conjunto permiten colegir que el documento que aportó mi poderdante Camilo Andrés Torres Carmona en audiencia de reconstrucción de expediente llevada a cabo el día 1° de diciembre del año 2022, constituyó el título ejecutivo con el cual el entonces titular del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo.

fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona, radicado el día 2 de diciembre del año 2022, desde el correo electrónico camilo.saavedraabogado@gmail.com hacia la direcciones electrónicas cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co y carlos.parrav.iuris23@gmail.com, el cual, cuenta con 9 folios)⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior me permito presentar las siguientes:

SOLICITUDES PRINCIPALES

PRIMERA. Sírvase revocar el auto de fecha auto de fecha 9 de mayo del año 2023, el cual, fue notificado mediante estado No. 60, de fecha 10 de mayo del año 2023, proferido dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía identificado con el Código Nacional de Radicación de Procesos No. 08001405301120130033000.

SEGUNDA. Con base en la anterior solicitud, sírvase declarar la nulidad absoluta por objeto ilícito del Convenio de Transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito entre el señor Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona, aportado por parte del extremo procesal activo del presente decurso, por desconocer lo prescrito en los artículos 1617 numeral 3° y 2235 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-364/00.

TERCERA. Sírvanse reconstruir el proceso ejecutivo de la referencia con base en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 3 de octubre del año 2012, suscrito entre los señores Carlos Parra Vargas y Camilo Andrés Torres Carmona; documento radicado ante su despacho el día 1° de diciembre del año 2023 desde el correo electrónico camilo.saavedraabogado@gmail.com hacia la dirección electrónica cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el evento en que su señoría considere improcedente las solicitudes anteriormente plasmadas, pido respetuosamente sírvase resolver las siguientes:

SOLICITUDES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA. Sírvase indicar las razones por las cuales considera su señoría que la nulidad sustancial por mí argüida-nulidad absoluta por objeto ilícito del convenio de Transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito por los señores Carlos Parra Vargas y Camilo Andrés Torres Carmona, por violación de lo prescrito en los artículos 1617 numeral 3° y 2235 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-364/00-debo inscribirla dentro de alguna de las causales estipuladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDA. Sírvase indicar las razones por las cuales considera su señoría que lo prescrito en el artículo 1742 del Código Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1936, no aplica para el asunto sometido bajo su conocimiento para declarar de manera oficiosa la nulidad absoluta por objeto ilícito del convenio de Transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito por los señores Carlos Parra Vargas y Camilo Andrés Torres Carmona, por violación de lo prescrito en los artículos 1617 numeral 3° y 2235 del

⁸ Argumentos que igualmente se indicaron en el memorial identificado con la referencia: Solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y/o por nulidad absoluta del convenio de Transacción suscrito por las partes el día 1° de noviembre del año 2018, radicado el día 17 de febrero del año 2022, desde el correo electrónico camilo.saavedraabogado@gmail.com hacia la dirección electrónica cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual, consta de veintiún (21) folios.

Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-364/00, documento aportado por la parte demandante del proceso ejecutivo identificado con el Código Nacional de Radicación de Procesos No. 08001405301120130033000.

TERCERA. Sírvase indicar las razones por las cuales su señoría considera que el convenio de Transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito por los señores Carlos Parra Vargas y Camilo Andrés Torres Carmona, aportado por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el Código Nacional de Radicación de Procesos No. 08001405301120130033000, no está incurso en la prohibición de anatocismo.

CUARTA. Sírvase indicar las razones por las cuales su señoría considera que el convenio de Transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito por los señores Carlos Parra Vargas y Camilo Andrés Torres Carmona, aportado por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el Código Nacional de Radicación de Procesos No. 08001405301120130033000, no está en contravía de lo prescrito en el artículo 1617 numeral 3° del Código Civil.

QUINTA. Sírvase indicar las razones por las cuales su señoría considera que el convenio de Transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito por los señores Carlos Parra Vargas y Camilo Andrés Torres Carmona, aportado por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el Código Nacional de Radicación de Procesos No. 08001405301120130033000, no está en contravía de lo prescrito en el artículo 2235 del Código Civil.

SEXTA. Sírvase indicar las razones por las cuales su señoría considera que el convenio de Transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito por los señores Carlos Parra Vargas y Camilo Andrés Torres Carmona, aportado por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el Código Nacional de Radicación de Procesos No. 08001405301120130033000, no está en contravía de lo dispuesto en la sentencia C-364/00.

SÉPTIMA. Solicito respetuosamente, sírvanse responder de manera **independiente, clara, explícita, concreta, concisa, precisa y de fondo,** todas y cada una de las solicitudes subsidiarias precedentemente plasmadas por el suscrito.

III. ANEXOS.

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1). Documento en formato PDF denominado “16. MEMORIAL DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO O POR NULIDAD ABSOLUTA CON ANEXOS”, el cual, consta de veintiún (21) folios.

2). Constancia de envío del memorial denominado “16. MEMORIAL DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO O POR NULIDAD ABSOLUTA CON ANEXOS”, radicado el día 17 de febrero del año 2023, desde el correo electrónico camilo.saavedraabogado@gmail.com hacia la dirección electrónica cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3). Documento en formato PDF denominado “43.3. Reenvío del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 3 de octubre del año 2012 con anexos”, el cual, consta de cinco (5) años.

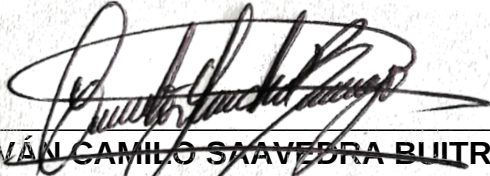
4). Constancia de envío del memorial denominado “43.3. Reenvío del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 3 de octubre del año 2012 con anexos”, desde el correo electrónico camilo.saavedraabogado@gmail.com hacia la dirección electrónica cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5). Documento en formato PDF denominado “45.2. Solicitud de declaración de nulidad absoluta del convenio de Transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018”, el cual, consta de nueve (9) folios.

6). Constancia de envío del memorial denominado “45.2. Solicitud de declaración de nulidad absoluta del convenio de Transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018”, desde el correo electrónico camilo.saavedraabogado@gmail.com hacia la dirección electrónica cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De la señora Juez.

Atentamente,



IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO
C.C. No. 1.049.631.630 de Tunja
T.P. No. 271.382 del C.S.J

Escaneado con CamScanner

Con copia a la dirección electrónica carlos.parrav.iuris23@gmail.com, de dominio del demandante señor Carlos Vargas Parra.

Señora:

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Email: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 08001400301120130033000

DEMANDANTE: CARLOS PARRA VARGAS

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA

Ref.: Solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y/o por nulidad absoluta del convenio de Transacción suscrito por las partes el día 1° de noviembre del año 2018.

Cordial saludo.

IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio en el municipio de Sora, obrando en mi condición de apoderado del señor **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.227.071 expedida en el municipio de Girardot, con domicilio en la ciudad de Cali, quien a su vez, obran en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su señoría con el objeto de solicitarle se sirva declarar la terminación del proceso en alusión por encontrarse incurso en el fenómeno del desistimiento tácito (artículo 317 numeral 1° del C.G.P) y subsidiariamente, porque el convenio de transacción suscrito por los extremos procesales el día 1° de noviembre del año 2018, el cual, fue aportado al proceso de parte del demandante señor **CARLOS PARRA VARGAS**, está viciado de nulidad absoluta por objeto ilícito, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Como petición principal expresada en el presente libelo, respetuosamente me dirijo a su señoría con el objeto de solicitarle se sirva decretar la terminación del proceso por configurarse el fenómeno del desistimiento tácito por los siguientes motivos, a saber:

1). Luego de haberse revisado el expediente del proceso ejecutivo que nos atañe, y de analizar los documentos allegados al despacho por el demandante señor **CARLOS PARRA VARGAS**, de acuerdo al requerimiento realizado por su señoría mediante providencia de fecha 17 de agosto del año 2021, se puede evidenciar las siguientes circunstancias: **i)** que él no aportó al mismo, el título ejecutivo que sirvió como fundamento fáctico para librar de parte de su señoría el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, **ii)** tampoco aportó copias de las correspondientes constancias de notificación personal al demandado, y **iii)** mucho menos allegó a su despacho, prueba si quiera sumaria que haga inferir razonablemente la materialización de parte de él en tratándose de las correspondientes diligencias circunscritas a la notificación del demandado y así garantizar su comparecencia en los términos prescritos por los artículos 313, 314, 315, 318 y 320 del otrora Estatuto Adjetivo Civil-Decreto-Ley 1400 de 1970 junto con sus modificaciones-cuyas actuaciones debieron agotarse dentro del interregno exigido por el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., por disposición de lo prescrito en el artículo 625 numeral 7° ibidem.

En consideración a lo antes mencionado, el hecho que el demandante señor **CARLOS PARRA VARGAS**, no hubiese aportado los documentos que den cuenta de lo allí

enunciado, hace inferir sin mayor duda, que él no realizó las correspondientes diligencias para la notificación personal de mi poderdante señor CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA, en su condición de demandando, dentro del plazo comprendido entre el día 11 de junio del año 2013-día hábil siguiente a la notificación del libramiento de pago ejecutivo-hasta el día 23 de julio del año 2013-calendado donde se cumple el término de los treinta (30) días hábiles que ostenta el extremo procesal activo del litigio para fraguar las diligencias de notificación del demandado-circunstancia que pone de presente la existencia del fenómeno jurídico prescrito en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., el cual, para la fecha en que se libró el mandamiento de pago ejecutivo, se encontraba ya entrado en vigencia, por disposición del artículo 625 numeral 7° del mismo documento legal.

2). A esta conclusión igualmente puede llegarse, en virtud a que, según lo publicitado en la página web de la rama judicial en el aplicativo “Siglo XXI”, se evidencia que: i) el día 7 de junio del año 2013, su despacho libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de mi prohijado **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**, ii) el día 8 de julio del año 2013, su despacho decretó medidas cautelares¹, y iii) posteriormente indica que el día 15 de noviembre del año 2013, su despacho libró “(...) OFICIO PARA EL BANCO AGRARIO PARA PEDIR LISTADO DE TÍTULOS”, sin que se haya publicitado de parte su señoría, que el demandante señor **CARLOS PARRA VARGAS**, haya allegado a su despacho, las constancias correspondientes que den cuenta de la materialización de las diferentes diligencias para lograr la notificación personal del demandado señor **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**, y menos aún, que las haya realizado dentro del interregno comprendido entre el día 11 de junio del año 2013 hasta el día 23 de julio del año 2013; razón por la cual, es posible inferir razonablemente que el demandante no hizo diligencia alguna para lograr la notificación personal del demandado dentro de los términos prescritos en el artículo 317 numeral 1° de la ley 1564 de 2012 en concordancia con lo consagrado en el artículo 625 numeral 7° ibidem, siendo procedente el decreto del desistimiento tácito.

3). De otro lado, según lo manifestado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en respuesta al derecho de petición radicado electrónicamente los días 21 y 26 de enero de 2021 por mi poderdante **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**, mediante Oficio No. CSJATO21-128, de fecha 3 de febrero del año 2021, señaló que²:

(...) a través del Acuerdo No. 0113 del 3 de septiembre de 2014, se hizo una redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Mínima Cuantía hacia los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Mínima Cuantía, entre los cuales se encontraba el proceso que es de su interés, relacionado de la siguiente manera:

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL	080014003011201300330- 00	CARLOS PARRA VARGAS	CAMILO TORRES	AGREGA RESPUESTA OFICIO
------------------------------------	------------------------------	---------------------------	------------------	-------------------------------

(Subrayado nuestro).

De conformidad con el apartado anteriormente traído a colación, el demandante señor **CARLOS PARRA VARGAS**, no le es factible aseverar su imposibilidad de haber asumido la carga de notificación del demandado para garantizar su comparecencia por pérdida del expediente del proceso judicial de la referencia ante su redistribución a un juzgado de descongestión, toda vez que, para el interregno comprendido entre el día 11 de junio del

¹ Medida cautelar consistente en el decreto del embargo y retención parcial del salario del señor Camilo Andrés Torres Carmona devengado por ser miembro activo de las Fuerzas Militares de Colombia-Ejército Nacional, medida cautelar comunicada mediante el Oficio No. 1152, de fecha 8 de julio del año 2013, suscrito por la secretaria del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.
² Respuesta dada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico dentro del proceso de tutela No. 11001-02-30-000-2021-00640-00, adelantado en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil.

año 2013 hasta el día 23 de julio del año 2013-lapso dentro del cual el demandante debió asumir la carga de promover la notificación personal del demandado conforme a los artículos 313, 314, 315, 318 y 320 del Decreto Ley 1400 de 1970, en concordancia con lo consagrado en los artículos 317 numeral 1° y 625 numeral 7° de la ley 1564 de 2012-**el expediente del proceso ejecutivo identificado con el Código Nacional de Radicación de Procesos No. 08001400301120130033000, no se había extraviado, y en consecuencia, para aludido intervalo de tiempo, el proceso judicial en cuestión, todavía estaba siendo conocido por su despacho, debido a que, sólo hasta el día 3 de septiembre del año 2014**-no antes-se le dio orden a su despacho, de remitir el expediente del proceso en referencia hacía el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía del Distrito Judicial de Barranquilla

Así las cosas, como petición principal solicito respetuosamente señora juez, se sirva decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito a modo de sanción hacía el demandante, ante su falta de diligencia por ejecutar las diversas acciones concurrentes a materializar la notificación del demandado dentro de los términos consagrados en las disposiciones legales adjetivas anteriormente mencionadas.

II. SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR NULIDAD ABSOLUTA DEL CONVENIO DE TRANSACCIÓN AL ESTAR VICIADO EN SU OBJETO.

Como petición subsidiaria, le solicito atentamente a su señoría, se sirva declarar la nulidad absoluta del convenio de transacción suscrito por las partes, el día 1° de noviembre del año 2018, la cual, fue allegada a su despacho por el demandante señor **CARLOS PARRA VARGAS**, en razón a que, aquella se encuentra viciada en su objeto, **al infringir lo prescrito en los artículos 1523, 1617 numeral 3°, y 2235 del Código Civil**, conforme a las siguientes razones, a saber:

1). OBJETO ILÍCITO POR ANATOCISMO.

El Convenio de Transacción en comento, adolece de objeto ilícito, debido a que, en su texto, **no discierne i) el valor o el monto al que asciende el dinero debido por la obligación principal con ii) el valor o monto del dinero debido de parte del demandado en favor del demandante por concepto del impago de los intereses remuneratorios y/o moratorios causados hasta el momento de su suscripción, confundiendo una suma con la otra, dando lugar a que con la ejecución de mencionado acto jurídico-transacción-, se exija el pago de intereses moratorios sobre intereses remuneratorios y/o moratorios ya causados pero cuya cancelación está atrasada**; situación que está en contravía de lo dispuesto por los artículos 2235 y 1617 numeral 3° del Código Civil.

A esta aseveración se puede llegar luego de analizar el contenido de las cláusulas primera y tercera de la convención en alusión cuando dispone:

CLAUSULA PRINERA; OBJETO.- RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA: EL DEUDOR manifiesta que tiene a su cargo para con **EL ACREEDOR** una obligación vencida, **equivalente a la suma de 4 salarios mínimos legales vigentes mas (sic) intereses corrientes y moratorios desde el primero de noviembre de 2012 equivalentes (sic) siete millones novecientos de (sic) PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.000.000,00)**, todo lo anterior producto de la mora en el pago debido. (Subrayado nuestro) (Convenio de Transacción, suscrito por los señores Carlos Parra Vargas y Camilo Andrés Torres Carmona, 1° de noviembre de 2018, Cláusula Primera).

Mientras que en la cláusula tercera de la convención en comento se estipuló³:

CLAUSULA TERCERA; por consiguiente las partes acuerdan celebrar una transacción en los términos aquí estipulados, con el objeto de convenir el pago del DEUDOR de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS 7.000.000.00 conforme a lo dispuesto por los Artículos 2469 y siguientes del Código Civil. (Subrayado nuestro) (Convenio de Transacción, suscrito por los señores Carlos Parra Vargas y Camilo Andrés Torres Carmona, 1° de noviembre de 2018, Cláusula Tercera).

Así las cosas, el convenio de transacción celebrado entre los señores **CARLOS PARRA VARGAS** y **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**, incurre en el fenómeno de anatocismo prescrita en los artículos 1617 numeral 3° y 2235 del Código Civil, en virtud a que, con la existencia de dicho documento, no solamente se podría exigir el pago de los cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes (4SMMLV) más los intereses compensatorios y/o moratorios causados desde el momento en que i) nació a la vida jurídica la obligación principal y ii) desde que mi poderdante señor **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**, se constituyó en incumplimiento, sino por el contrario, con la ejecución de aludido título, se ingresaría a exigir el pago de intereses moratorios sobre la suma de “(...) siete millones novecientos de PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.000.000,00)”⁴, independientemente a que dicha suma de dinero esté compuesta tanto por el reconocimiento de la obligación principal como por el reconocimiento de los intereses remuneratorios y/o moratorios ya causados pero impagados al momento de su firma; situación prohibida por el ordenamiento jurídico civil colombiano.

Frente al particular, el artículo 2235 del Código Civil dispone: “**ARTICULO 2235. ANATOCISMO.** Se prohíbe estipular intereses de intereses”, disposición legal que goza de identidad material con el precepto legal consagrado en el artículo 1617 numeral 3° ibidem cuando consagra:

ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

(...)

3a.) Los intereses atrasados no producen interés. (subrayado no original).

Ahora bien, en tratándose del sentido, alcance y contenido de la disposición legal consagrada en el artículo 1617 numeral 3° del Estatuto Sustantivo Civil, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional estableció:

(...)

La regla tercera del artículo impugnado, [numeral 3° del artículo 1617 del Código Civil] a cuyo tenor los intereses atrasados no producen interés, corresponde a la prohibición legal del anatocismo, forma de liquidar y cobrar los réditos que rompe el equilibrio entre los contratantes y que da lugar a un enriquecimiento

³ Hay que advertir que en el negocio jurídico de la referencia se pactó tres cláusulas denominadas como “CLAUSULA TERCERA”. Por tanto, en este apartado estamos haciendo mención a la tercera cláusula tercera contenida en dicho documento.

⁴ Ibidem.

injustificado del acreedor, en cuanto -según lo arriba expuesto- los perjuicios que pueda sufrir por la mora le son resarcidos por el pago de los intereses.

Se trata de una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, para evitar que sea víctima de una exacción, entendida como "cobro injusto y violento", en los términos del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. (Subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional, Sentencia C-367, 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Prosiguiendo con lo anterior, en pronunciamiento posterior la Honorable Corte Constitucional estableció:

(...)

9. De otro modo, en lo concerniente al artículo 2235 del Código Civil que consagra la prohibición de estipular intereses sobre intereses, es claro que la tradición jurídica colombiana ha asociado la norma en mención con el anatocismo, término que según ha indicado esta Corporación, implica "una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, a fin de evitar que sea víctima de una exacción, entendida como cobro injusto y violento"⁵. Sin embargo, desde el punto de vista del debate legal, otros han pretendido extender a las consideraciones que consagra esta norma, también una prohibición respecto de la capitalización de intereses⁶, lo que ha despertado diferentes posiciones a la luz del debate jurídico actual.

En ese orden de ideas, una primera posición, dirigida a limitar el alcance de la prohibición solamente al anatocismo, es una reflexión que comparten algunos tratadistas, quienes han considerado que el artículo 2235 de la legislación civil puede ser asociado con el inciso tercero del artículo 1617, en la medida en que éste último señala a su vez, que los intereses atrasados, "no producen interés". Al respecto, es evidente que el Legislador consideró que en la estipulación de intereses sobre intereses del artículo 2235, "había un objeto ilícito, que implica un abuso cometido contra individuos que se hallan en circunstancias difíciles, y que sólo obligados por éstas, y no libremente, conviene aceptar las obligaciones que se les imponen"⁷. De ahí, que tales consideraciones en favor de los deudores y en contra del abuso del derecho de los acreedores, permitan que el anatocismo resulte proscrito en nuestra legislación.

Sobre el particular, Fernando Velez sostiene que la prohibición consagrada en el artículo 2235 del Código Civil "se halla tácita en la regla 3ª del artículo 1617"⁸ del mismo estatuto; y que de igual forma, "la regla tercera, según la cual los intereses atrasados no producen intereses, (1617) la reproduce el artículo 2235"⁹ del mismo código, lo que nos llevaría a la conclusión de que ambas disposiciones comparten un mismo contenido material, en lo concerniente al anatocismo. Tal identidad material entre los artículos enunciados, exige que se tomen en consideración, las apreciaciones contenidas en la sentencia C-367 de 1995, - sobre la regla tercera del artículo 1617 -, cuyas observaciones son materialmente aplicables al artículo 2235 del Código Civil y por consiguiente, hacen de esa disposición acusada, una norma constitucional bajo los criterios enunciados en esa sentencia, ya que se indicó que tal consagración legal respecto del anatocismo, en nada vulneraba la Constitución.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 1995.

⁶ Salvamento de Voto. Sentencia Consejo de estado. Sección Primera. Marzo 27 de 1992. M.P. Miguel González Rodríguez.

⁷ Fernando Velez. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo Octavo. París, Francia .

⁸ Fernando Velez. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo Octavo. París, Francia.257.

⁹ Ibídem .

Así mismo, esa identidad material de los dos artículos señalados, ha sido avalada igualmente por una sentencia del Consejo de Estado sobre el tema¹⁰, en la que se concluyó que en virtud de la llamada “armonía legis”, el artículo 2235 de la legislación civil, en cuanto prohíbe cobrar intereses de intereses, debía entenderse y aplicarse teniendo en cuenta el criterio sentado por esa sentencia en lo concerniente a la regla tercera del artículo 1617, respectiva.

Ahora bien, reconociendo los anteriores supuestos, es claro que desde el punto de vista del debate legal hay quienes consideran que tales artículos, incluyendo el 2235, incorporan en su prohibición no sólo el anatocismo, sino también la capitalización de intereses¹¹. Otros juristas, por el contrario¹², estiman que los artículos mencionados al ser debidamente interpretados, sólo prohíben el anatocismo, y no la capitalización de intereses. Sobre el particular, también Fernando Velez reconoce la dificultad de delimitar en la práctica, el alcance de la prohibición consagrada en el artículo 2235. Sin embargo, al respecto es importante precisar que en la actualidad, un pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la legalidad del Decreto 1464 de 1989, que reglamentó la tercera regla del artículo 1617 en materia de capitalización de intereses, delimitó desde el punto de vista doctrinal y legal, los artículos 1617, 2235 y 886 C. Co. con respecto a lo que debe entenderse por anatocismo en materia civil y comercial, y lo que debe considerarse como capitalización de intereses. **Así, en virtud de esa decisión, el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses “atrasados”, es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, “son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses”. Sin embargo, los intereses no “atrasados” sí pueden llegar a “producir intereses” y es respecto de aquellos “causados” pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.** (subrayado fuera de texto) (subrayado con negrita y cursiva nuestro) (Corte Constitucional, Sentencia C-364, 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Bajo la anterior lógica y en consideración a la ratio decidendi de la providencia constitucional anteriormente citada, es posible aseverar que existe objeto ilícito cuando en un negocio jurídico se pacta el cobro de intereses sobre intereses atrasados, es decir, de aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalado conforme al negocio jurídico que dio origen a la obligación principal, circunstancia que se inscribe en la prohibición de anatocismo prescrita en los artículos 1617 numeral 3° y 2235 del Código Civil, cuyas normas jurídicas al tenor de lo dispuesto por las sentencias C-367/95 y 364/00, **constituyen normas de orden público y por ende, es jurídicamente imposible sustraer por parte de los particulares, su aplicación en la celebración de negocios jurídicos; situación que aún hace más evidente, la ocurrencia del objeto ilícito aquí argüido.**

En esta realidad jurídica se encuentra inmersa el convenio de transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018 celebrado entre los señores **CARLOS PARRA VARGAS** y **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**, en virtud a que, en dicho negocio jurídico, no se discriminó tanto el valor, suma, monto, cantidad de la obligación principal del valor, suma, monto, cantidad de los intereses remuneratorios y/o moratorios causados pero no cubiertos desde el momento que se hicieron exigibles hasta la suscripción de aquella, generando la posibilidad de que puedan ser cobrados intereses sobre aquellos ya generados pero no pagados al instante en que se pactó, supuesto ilícito que se origina en el momento en que se conviene la suma de “(....) siete millones novecientos de PESOS MONEDA CORRIENTE

¹⁰ Sentencia Consejo de estado. Sección Primera. Marzo 27 de 1992. M.P. Miguel González Rodríguez.

¹¹ Salvamento de Voto. Sentencia Consejo de estado. Sección Primera. Marzo 27 de 1992. M.P. Miguel González Rodríguez.

¹² Sentencia Consejo de estado. Sección Primera. Marzo 27 de 1992. M.P. Miguel González Rodríguez.

(\$ 7.000.000,00)”¹³, invariablemente a que aludida suma de dinero obedece tanto a capital como a intereses no cancelados a la fecha de su firma, generando por consiguiente, que sobre los anotados “(...) siete millones novecientos de PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.000.000,00)”¹⁴, se exijan el pago de intereses moratorios y no solamente sobre los “(...) 4 salarios mínimos legales vigentes (...)” que presumiblemente constituyen el monto de la obligación contenida en el título génesis del presente proceso ejecutivo, sino también, se puedan exigir el pago de intereses moratorios sobre aquellos ya causados pero no cubiertos conforme a lo convenido en el negocio jurídico que contiene la existencia de la obligación principal; circunstancia que igualmente viola lo preceptuado en el artículo 1523 del Código Civil, el cual, consagra **“ARTICULO 1523. OBJETO ILICITO POR CONTRATO PROHIBIDO.** Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes”.

2). PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD ABOSULTA POR OBJETO ILÍCITO DEL CONVENIO DE TRANSACCIÓN.

En deferencia a lo dispuesto por el artículo 1742 del Código Civil subrogado por el artículo 2° de la ley 50 de 1936, respetuosamente me dirijo a su señoría con el propósito de solicitarle se sirva declarar la nulidad absoluta por objeto ilícito, en atención a que, para este caso en particular, se encuentran dadas las condiciones fácticas y jurídicas para decretarla conforme a lo que hasta aquí se ha relatado en el presente acápite

Es por ello que, es preciso valernos de lo dispuesto para el efecto por la jurisprudencia constitucional, la cual, ha manifestado lo siguiente:

(...)

6. Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad¹⁵, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad *relativa* se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)

Igualmente en relación con su declaración, si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Refiriéndose al régimen de los vicios del consentimiento, la doctrina extranjera ha destacado que se caracteriza por prever (i) una enumeración taxativa de causas, cuya aplicación debe realizarse con especial cautela así como de manera excepcional. Díez Picazo, Luis y Gullon, Antonio. Sistema de derecho civil – Volumen II – Tomo I El contrato en general. La relación obligatoria. Ed. Técnos. Madrid. 2012. Pág. 46.

la condición de causahabientes¹⁶. Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co). Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que “*la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad*”¹⁷ sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte¹⁸.

En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento y que, en los demás casos, podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria (art. 1742 C.C.). Para el caso de la nulidad relativa, se ha previsto que ella puede sanearse por su ratificación o por el lapso o paso del tiempo (art. 1743 C.C.). (subrayado no original) (Corte Constitucional, Sentencia C-345, 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Entre tanto, al estudiar la Sentencia de fecha 27 de febrero del año 1982, proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil¹⁹, citada por la Honorable Corte Constitucional en la providencia anteriormente transcrita, en tratándose a la institución de la nulidad absoluta, ha dispuesto que:

(...)

1. El artículo 1742 del Código Civil establecía que la “nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez o prefecto, aun sin petición de parte, cuando aparee de manifiesto en el documento o contrato”, o sea, que el juzgador, de oficio, ante las circunstancias de exteriorizarse la nulidad en la misma relación contractual, podría decretarla con la ocurrencia de otros factores.

Posteriormente, sobre el tema de la facultad que se concedía al juzgador para declarar de oficio la nulidad absoluta, el artículo 1742 del Código Civil prontamente sufrió la primera modificación, como quiera que por el artículo 90 de la Ley 153 de 1887 se eliminó la facultad que tenía para declararla, sin que mediara petición de parte, En efecto, se dispuso mediante ese último precepto que “la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecuta el acto o celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público, en interés de la moral o de la ley cuando provenga de objeto o causa ilícita o de incapacidad absoluta para ejecutar un acto o celebrar un contrato, no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor de treinta años. En los demás casos es subsanable por ratificación hecha con las formalidades legales y por prescripción ordinaria... Queda en estos términos reformado el artículo 1742 del Código Civil”.

Contra el criterio sentado por el artículo 90 de la ley 153 de 1887, en cuanto eliminó la facultad del juez para declarar de oficio la nulidad absoluta, se pronunció vigorosamente la doctrina de jueces y tratadistas, lo que dio lugar a regresar al principio original que contenía el artículo 1742 del Código Civil, o sea, a la facultada oficiosa de los falladores para decretar la nulidad absoluta, la cual se estableció pro el artículo 15 de la ley 95 de 1890.

¹⁶ Sobre el particular puede consultarse la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de febrero de 1982 (M. P. Alberto Ospina Botero).

¹⁷ Tamayo Lombana, Alberto. Manual de Obligaciones – Teoría del acto jurídico y otras fuentes. Ed. Derecho y Ley. Bogotá. 1979. Pág. 240

¹⁸ Ibíd.

¹⁹ M.P. Alberto Ospina Botero.

Finalmente, la Ley 50 de 1936 introduce en materia de nulidad absoluta importantes modificaciones, preso resulta ser coincidente con el primitivo artículo del Código Civil y con el 15 de la Ley 95 de 1890, en el criterio de que la nulidad sustancial, en la modalidad de absoluta, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, debe ser declarada por el juez, sin que sea menester que medie petición de parte.

2. Con fundamento en la reseña anterior y en lo que hoy dispone el artículo 2° de la Ley 50 de 1936, tradicionalmente la doctrina de la Corte viene afirmando que el poder excepcional que al fallador le concede la ley para declarar de oficio la nulidad absoluta, no es irrestricto, panorámico o ilimitado, sino que, por el contrario, se encuentra condicionado a la concurrencia de las tres circunstancias siguientes:

1° Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

2° Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes, y

3° Que al litigio concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del postulado de que la nulidad de una convención, en su totalidad, no puede declararse, sino con la audiencia de todos los que la celebraron (...).

3. El primero de los presupuestos indispensables para que el fallador pueda declarar de oficio la nulidad absoluta, o sea, que ésta aparezca de manifiesto en el acto o contrato, se remonta a la vigencia del Código Civil, como se desprende de los antecedentes legislativos y, por tanto, desde entonces la doctrina de la Corte viene insistiendo en que cuando la ley exige que la nulidad absoluta “aparezca de manifiesto en el acto o contrato”, quiere decir con ello que el vicio se exteriorice, resulte o se ponga bulto con la sola lectura del contrato, sin necesidad de acudir a otras pruebas, pues en su defecto la declaratoria ex officio no procede.

(....)

5. Por consiguiente, la autorización que el legislador le concede al juez para declarar de oficio la nulidad absoluta no es ilimitado, puesto que es indispensable que el vicio se encuentre patente, claro, de bulto, que salte a la vista en el acto o contrato. Porque, si para establecer la existencia de la nulidad el juzgador tiene que recurrir a desplazarse a examinar otros antecedentes o elementos de convicción, la nulidad en tal evento no “aparece de manifiesto en el acto o contrato” y, por ende, no entra en juego la facultad oficiosa del sentenciador, por carecer la situación del primer presupuesto que la ley señala expresamente (artículo 2 de la Ley 50 de 1936). (Subrayado nuestro) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de febrero del año 1982, M.P. Alberto Ospina Botero)

Conforme al extracto jurisprudencial precedentemente transcrito, tenemos que en este caso en particular, **sí están dados los presupuestos fácticos exigidos por el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria civil para declarar la nulidad absoluta por objeto ilícito** del convenio de transacción suscrito el día 1° de noviembre del año 2018 por los extremos procesales del presente litigio, en virtud a que, i) de un lado, el vicio que afecta su validez aparece de manifiesto, toda vez que, de la simple lectura de sus cláusulas primera y tercera²⁰, se puede observar, sin realizar mayores elucubraciones, que la convención en alusión, está incurso en la prohibición de anatocismo, conforme a lo

²⁰ Aclarar tercera cláusula tercera confeccionada en el negocio jurídico en mención.

prescrito en las reglas contenidas en las disposiciones legales consagradas en los artículos 1617 numeral 3° y 2235 del Código Civil con las precisiones establecidas frente a mencionado fenómeno jurídico según ratio decidendi de la sentencia C-364/00, sin que sea menester, acudir a valorar otros medios de prueba, para inferir razonablemente la materialización del ilícito en mención-situación que detalladamente se explicó en el numeral 1° del presente acápite, **ii)** la convención de transacción fue invocada “(...) *en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes (...)*”, debido a que, el demandante señor **CARLOS PARRA VARGAS**, allegó mencionado negocio jurídico al proceso judicial de la referencia, solicitando además, que se proceda a la reconstrucción del expediente teniéndola como título fuente del proceso ejecutivo en alusión, ante la ausencia del medio de prueba que dio origen a librar el mandamiento de pago ejecutivo en favor de él y en contra de mi poderdante señor **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**, y **iii)** en el presente proceso ejecutivo, están vinculados en calidad de partes, las mismas personas que en su momento intervinieron en su celebración, donde incluso el señor **CARLOS PARRA VARGAS**, es abogado, y por tanto, se presume su conocimiento con relación a todas y cada una de las situaciones hasta aquí tratadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento en el presente libelo, me permito presentar las siguientes:

III. PETICIONES ESPECIALES.

1). PETICIONES PRINCIPALES.

PRIMERA. De conformidad con lo expuesto en el acápite I del presente escrito denominado “**I. SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**”, sírvase señora juez, declarar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, toda vez que, al interior del mismo, se cumplieron los presupuestos fácticos prescritos en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., el cual, para la época en que se libró mandamiento de pago ejecutivo, aludida disposición legal ya había entrado en vigencia en respeto a lo dispuesto en el artículo 625 numeral 7° de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDA. Se sirva cancelar la medida cautelar de embargo y retención parcial de salario previamente decretada por su despacho, la cual, se notificó al Ejército Nacional de Colombia mediante Oficio No. 1152, de fecha 8 de julio del año 2013, suscrito por la secretaria del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

TERCERA. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la entrega de cada uno de los títulos judiciales que actualmente están depositados a nombre de su despacho a mi poderdante señor **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**.

En el evento que considere no procedente la petición anterior, respetuosamente me dirijo a su señoría con el objeto de presentar las siguientes:

2. PETICIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA. Conforme a lo consagrado en el acápite II del presente escrito denominado “**II. SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR NULIDAD ABSOLUTA DEL CONVENIO DE TRANSACCIÓN AL ESTAR VICIADO EN SU OBJETO**”, sírvase señora juez, declarar la nulidad absoluta del convenio de transacción suscrito el día 1° de noviembre del año 2018 por los señores **CARLOS PARRA VARGAS** y **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**, en razón a que aludida convención está en contravía de lo consagrado en los artículos 1617 numeral 3° y 2235 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-364/00.

SEGUNDA. En el evento de encontrar procedente la petición especial anteriormente plasmada, sírvase señora juez, decretar la terminación del proceso por ausencia del título ejecutivo que dio origen al presente proceso, y en su lugar, se conmine al señor **CARLOS PARRA VARGAS**, a iniciar las acciones jurídicas pertinentes afín de reponer el título ejecutivo en concordancia con lo dispuesto por el artículo 398 del Código General del Proceso.

TERCERA. Se sirva cancelar la medida cautelar de embargo y retención parcial de salario previamente decretada por su despacho, la cual, se notificó al Ejército Nacional de Colombia mediante Oficio No. 1152, de fecha 8 de julio del año 2013, suscrito por la secretaria del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

CUARTA. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la entrega de cada uno de los títulos judiciales que actualmente están depositados a nombre de su despacho a mi poderdante señor **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**.

IV. INFORMACIÓN ADICIONAL.

Sea la oportunidad también para expresar que se tuvo contacto por medio de WhatsApp con el señor **CARLOS PARRA VARGAS**, con el objeto de buscar una solución alternativa al litigio aquí presentado con el propósito de lograr la terminación del presente proceso ejecutivo por el medio más expedito. Infortunadamente, él se mostró renuente a llegar a un acuerdo con mi poderdante señor **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**.

V. PRUEBAS.

Aduzco como tales las siguientes:

1. Oficio No. CSJATO21-128, de fecha 3 de febrero del año 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
2. Imágenes-pantallazos-que dan cuenta de la conversación celebrada entre el señor **CARLOS PARRA VARGAS** y yo **IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO**, en mi condición de apoderado del señor **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**.

VI. ANEXOS.

Los enunciados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES.

Para efecto de notificaciones se pueden practicar de la siguiente forma:

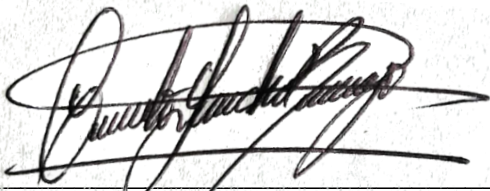
1. El señor Carlos Parra Vargas, en su condición de demandante, las puede recibir en la Carrera 4A No. 88- 54 de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico: carlos.parrav.iuris23@gmail.com, y/o al número de celular y de WhatsApp 300 6268001.

2. El señor Camilo Andrés Torres Carmona, en su condición de accionante, las recibirá en la Carrera 22A No. 22-49 Oeste, barrio Miraflores de la ciudad de Cali, al correo electrónico: rambotres-@gmail.com, al número de celular 350 660 55 69, y/o a la línea de WhatsApp identificada con el número de celular anteriormente aludido.

3. El suscrito puede ser notificado en la calle 25 No. 14-28, barrio Santa Lucía de la ciudad de Tunja, al correo electrónico camilo.saavedraabogado@gmail.com, el cual, declaro bajo la gravedad de juramento, ser el inscrito ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), al número de celular 320 285 44 56, y/o a la línea de WhatsApp identificada con el número de celular antes mencionado.

De la señora Juez.

Atentamente,



IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO
C.C. No. 1.049.631.630 de Tunja
T.P. No. 271.382 del C.S.J



CSJATO21-128
miércoles, 3 de febrero de 2021

Señor
IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO
Calle 25 No. 14-28, barrio Santa Lucía
Tunja
camilo.saavedraabogado@gmail.com

Ref.: Respuesta a Derecho de Petición recibido el 21 y 26 de enero de 2021.

Hemos recibido su derecho de petición, radicado en esta Seccional el 21 y 26 de enero de 2021, bajo los No CSJAT21-508 y CSJAT21-357, en las que se indica lo siguiente:

“(…) DÉCIMO. Conforme a lo anterior, la señora JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, afirma no poseer en su despacho aludido expediente, toda vez que, lo remitió al Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Barranquilla, arguyendo además sobre la existencia de la prueba que da fe de la materialización del trámite en mención de parte aludido despacho judicial.

UNDÉCIMO. Sin embargo, lo argüido por la señora JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA adolece de algunas inconsistencias, en virtud a que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Personal del Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia en respuesta al derecho de petición No. 2020317002251401: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, de fecha 15 de diciembre de 2020, la cual, se anexa al presente libelo, expresa que desde el momento en que empezó a practicarse la medida de embargo de salario hasta la fecha, siempre han venido consignando dicho descuento a órdenes del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y no a nombre del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE BARRANQUILLA; circunstancia que puede ser evidenciada en el expediente levantado por el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia para el efecto.

DUODÉCIMO. Aunado a lo anterior, no se encuentra documento alguno con el cual el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le exprese al Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia, su pérdida de competencia sobre el proceso de la referencia, en razón a la remisión de aquel, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Barranquilla.

DÉCIMO TERCERO. De otro lado, las actuaciones procesales adelantadas por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, relacionadas al proceso judicial identificado con el Código Nacional de Radicación de Procesos No. 08001400301120130033000, no aparecen reportadas en el aplicativo de búsqueda de procesos judiciales conocido como “siglo XXI”, dispuesto para el efecto, en el portal web de la rama judicial.

DÉCIMO CUARTO. En similar sentido, el reporte sobre las actuaciones del proceso en mención no corresponden a la realidad, toda vez que, quien conoció primigeniamente del proceso judicial No. 08001400301120130033000, fue el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y no el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Barranquilla, debido a que, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, libró el mandamiento ejecutivo y la medida de embargo de salario y no el otro juzgado.

DÉCIMO QUINTO. Por obvias razones, al día de hoy, todavía sigo sin conocer la ubicación física del expediente correspondiente al proceso ejecutivo identificado con el Código Nacional de Radicación de Procesos No. 08001400301120130033000, el cual, a la fecha sigue activo, vulnerándoseme en consecuencia, mis derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la seguridad jurídica, al buen nombre y honra.

DÉCIMO SEXTO. Igualmente a la fecha, tampoco se ha resuelto de fondo la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada por mí ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, lo cual, ahínca más aún, la vulneración de mis derechos fundamentales constitucionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito presentar las siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)





II. PETICIONES.

PRIMERA. Se sirvan certificar qué despacho judicial se identifica actualmente con el Código Único Nacional de Despachos Judiciales No. 080014003011, o en su defecto, qué juzgado en algún momento se identificó con el Código Único Nacional de Despachos Judiciales No. 080014003011.

SEGUNDA. Se sirvan Certificar mediante con cuál Acto Administrativo emanado del Consejo Superior de la Judicatura se creó el despacho judicial identificado con el Código Único Nacional de Despachos Judiciales No. 080014003011.

En el evento de ser positiva su respuesta a la petición aquí descrita, solicito respetuosamente me envíen copia simple del Acto Administrativo respectivo.

TERCERA. Se sirvan certificar si el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico reglamentó el Acto Administrativo mediante el cual se creó el despacho judicial identificado con el Código Único Nacional de Despachos Judiciales No. 080014003011.

En el caso de ser afirmativa su contestación a esta petición, solicito atentamente me envíen copia simple de mencionado Acto Administrativo.

CUARTA. Se sirvan certificar si el proceso judicial identificado con el Código Nacional de Radicación de Procesos No. 08001400301120130033000, del cual conoció primigeniamente el JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, fue objeto o no, de aplicación de la política de descongestión de la administración de justicia.

QUINTA. En el caso en que su respuesta sea positiva a la petición cuarta del presente derecho de petición, se sirvan igualmente indicar el acto administrativo emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y/o del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual ordenó la redistribución del proceso judicial identificado con el Código Nacional de Radicación de Procesos No. 08001400301120130033000, del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA hacia el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE BARRANQUILLA.

En el evento de ser afirmativa su respuesta a esta petición, favor se sirva dar copia simple del acto administrativo emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y/o del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual ordenó aludida circunstancia.

SEXTA. En el evento en que su respuesta sea afirmativa a la petición cuarta del presente derecho de petición, se sirvan de igual forma expedir copia simple del oficio emitido por ustedes mediante el cual le notificaron al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, la orden de redistribución del proceso judicial identificado con el Código Nacional de Radicación de Procesos No. 08001400301120130033000, desde aludido despacho judicial hacia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Barranquilla.

SÉPTIMA. En el caso de ser positiva su respuesta frente a la petición cuarta del presente derecho de petición, se sirvan similarmente dar copia simple del oficio emitido por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con el cual le comunica al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, sobre la remisión del expediente correspondiente al proceso judicial identificado con el Código Nacional de Radicación de Procesos No. 08001400301120130033000 hacía el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE BARRANQUILLA.

OCTAVA. Ante la posibilidad de ser positiva su contestación en tratándose de la petición cuarta del presente derecho de petición, se sirvan similarmente dar copia simple del oficio emitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE BARRANQUILLA con el cual le comunica al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, acerca de la recepción del expediente correspondiente al proceso judicial identificado con el Código Nacional de Radicación de Procesos No. 08001400301120130033000 de parte del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

NOVENA. Se sirvan certificar el Código Único Nacional de Despachos Judiciales con el cual se identificó el otrora JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE BARRANQUILLA.

DÉCIMA. Se sirvan certificar mediante qué Acto Administrativo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se creó el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE BARRANQUILLA.



En el evento de ser positiva su respuesta en razón a la presente petición, favor se sirvan enviar copia simple del Acto Administrativo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se creó el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE BARRANQUILLA.

UNDÉCIMA. Se sirvan certificar si el Acto Administrativo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que creó el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE BARRANQUILLA, fue objeto de reglamentación o no, de parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. En el caso de ser afirmativa su respuesta a esta petición, solicito atentamente se sirvan enviarme copia simple de aludido Acto Administrativo.

DUODÉCIMA. Se sirvan certificar si las actuaciones procesales adelantadas por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con relación al proceso judicial identificado con el Código Nacional de Radicación de Procesos No. 08001400301120130033000, específicamente en lo que respecta i) al libramiento de mandamiento ejecutivo y ii) al decreto de la medida cautelar de embargo de salario-la cual fue comunicada a través del Oficio No. 1152, de fecha 8 de julio de 2013, suscrito por la secretaria del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla a las Fuerzas Militares Ejército Nacional de Colombia-debían ser publicadas o no, en el aplicativo de búsqueda de procesos judiciales conocido como "siglo XXI", dispuesto para el efecto, en el portal web de la rama judicial (...)"

Respecto de lo anterior, dentro del término legalmente establecido nos permitimos dar respuesta de fondo de la siguiente manera:

Inicialmente, nos permitimos informarle la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reglamentó las funciones del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 85, que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

(..)

5. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos (...)"

Por su parte, en el artículo 101 Ibídem se reglamentaron las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en las que se señalaron:

ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. <Ver Notas del Editor> Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

7. Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos (...)"

Visto lo anterior, y atendiendo que el eje de su consulta se refiere a que desde el año 2017 no ha logrado establecer la ubicación del proceso radicado No. 2013-00330 que se sigue en contra del señor CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA, y que en un primer momento fue conocido por el Juez 11 Civil Municipal de Barranquilla, y en virtud del cual se le vienen haciendo descuentos en su nómina por una medida cautelar que hubiere dictado el mencionado funcionario judicial, siendo que ya se canceló el total de la obligación.



Frente a tal pretensión nos permitimos realizar ciertas precisiones:

Al respecto, es menester señalar, que de conformidad con las atribuciones contenidas en el Artículo 2° del Acuerdo No. PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012 esta Sala se encontraba facultada para efectuar la redistribución de procesos como medida de descongestión, no obstante, dicha situación se efectuaba bajo parámetros y con base en los listados remitidos por los despachos del conocimiento de los procesos.

Es preciso aclarar que hubo 2 Juzgados Cuarto Civil Municipal de descongestión de mínima cuantía, por lo que inicialmente se requiere aclarar dicho punto:

1.- Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión transformado

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión fue denominado inicialmente Sexto Civil Municipal de Descongestión, no obstante, su denominación y código fueron modificadas por el Consejo Superior de la Judicatura, quedando como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión con código 800114003754, y en el que fungía como Juez al momento de la transformación del Despacho la Doctora Soraya Laverde Muñoz. Este Despacho fue creado Acuerdo No. PSAA13-10072 de 2013, conforme lo reglado en el numeral 10 del artículo 14.

Posterior a ello, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA14-10148 de 2014, artículo primero transformó a partir del 7 de mayo de 2014 al Juzgado 4 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Barranquilla como Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. En efecto el citado Acuerdo señaló:

ARTÍCULO 1°.- Transformaciones en Barranquilla. Transformar a partir del 7 de mayo de 2014, el Juzgado 4 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Barranquilla como Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Transformar a partir del 7 de mayo de 2014, dos de los tres Juzgados Civiles Municipales de descongestión de Barranquilla, creados mediante Acuerdo No. PSAA13-10072 de 2013, e identificados con los códigos 800114003754 y 800114003755, como Juzgados 5 y 6 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En virtud de tal disposición, esta Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo No. 0061 del 28 de mayo de 2015 por medio del cual se redistribuyeron unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de menor y mínima cuantía escriturales de Barranquilla.

Es preciso aclarar, que de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 5° del Acuerdo PSAA15-10288 del 29 de enero de 2015, la Sala Seccional se encontraba facultada para efectuar la redistribución de los procesos con destino a los Juzgados sujetos a las medidas de descongestión. En efecto dicha normatividad ordenaba:

(...)

PARAGRAFO: Los despachos judiciales que no se prorrogan devolverán los procesos directamente junto con la respectiva relación al despacho judicial de origen, o en su defecto, serán redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente.

Cabe anotar, que este Despacho en la actualidad correspondería al Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el cual si bien no tiene relación respecto al proceso señalado en su escrito era imprescindible efectuar la precisión a efectos de no generar confusión en el tema.

2.- Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía Suprimido

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 6° del Acuerdo No. PSAA14-10197 del 05 de agosto de 2014 creó un Juzgado Civil Municipal de Descongestión en Barranquilla, y a través del Acuerdo No. 0111 del 29 de agosto de 2014, esta Sala Administrativa Seccional procedió a individualizar al Juzgado Civil Municipal de Descongestión creado a través del artículo 6° del Acuerdo No. PSAA14-10197 del 05 de



agosto de 2014, como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía del Distrito Judicial de Barranquilla, donde fungía como Jueza al momento de la expedición del presente acto, la Doctora LUZ MARINA LOBO, y asignó como código de ese Despacho Judicial el número 080014022704.

Seguidamente, a través del Acuerdo No. 0113 del 3 de septiembre de 2014, se hizo una redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Mínima Cuantía hacia los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Mínima Cuantía, entre los cuales se encontraba el proceso que es de su interés, relacionado de la siguiente manera:

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL	08001400301120 1300330-00	CARLOS PARRA VARGAS	CAMILO TORRES	AGREGA RESPUESTA OFICIO
------------------------------	------------------------------	---------------------	---------------	-------------------------

Seguidamente, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA14-10282 del 31 Diciembre de 2014, “Por el cual se prorrogan unas medidas de descongestión” dispuso no prorrogar la vigencia de dicho Juzgado.

En virtud de lo anterior, este Consejo Seccional a través del Acuerdo No. PSAATL15-000022 del 12 de enero de 2015, resolvió redistribuir unos procesos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla de Descongestión a los Juzgados Civiles Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Barranquilla. Sin embargo, al efectuar la revisión del Acuerdo no fue hallado dentro de la relación de expedientes el proceso por el que Usted indaga.

Ahora bien, es menester señalar que por Oficio No. CSJAT017-2238 adiado 20 de diciembre de 2017 esta Seccional en respuesta a la solicitud presentada por el señor Camilo Torres, a quien hoy el solicitante representa, se le indicó que no se tenía certeza de la ubicación del proceso mencionado por el peticionario, y que coincide con el de la petición objeto de estudio.

Adicionalmente se instó con el fin de que le informaran al peticionario sobre la ubicación del expediente a los Juzgados 22 Civil Municipal de Barranquilla (actualmente Juzgado 13 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples), 23 Civil Municipal de Barranquilla (actualmente Juzgado 14 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, 24 Civil Municipal de Barranquilla (actualmente Juzgado 15 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples), 25 Civil Municipal de Barranquilla (actualmente Juzgado 16 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples), 26 Civil Municipal de Barranquilla (actualmente Juzgado 17 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples), 27 Civil Municipal de Barranquilla (actualmente Juzgado 18 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples).

Así pues, se puede concluir que en efecto a la fecha esta Sala no tiene conocimiento de la ubicación del proceso 2013-000330, por lo tanto y como se le había indicado con anterioridad, el interesado puede solicitar que se inicie el trámite de reconstrucción del expediente conforme a las normas establecidas para la materia, ante el juzgado de origen del mencionado proceso civil, esto es, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, sobre todo si se tiene en cuenta que en su solicitud hace énfasis que fue dicho Juzgado quien ordenó decretar las medidas cautelares que sustentan la necesidad de ubicar el expediente.

Ahora bien, respecto de que se informara cual despacho judicial se identifica actualmente con el Código Único Nacional de Despachos Judiciales 080014003011, se le indica que luego de revisado el sistema de la Rama Judicial se pudo constatar que corresponde al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla; sin embargo, cual solicitud de documentación respecto de dicha asignación le correspondería por competencia por competencia a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura proferir la



copia y presentar su solicitud ante dicha entidad, si lo estima pertinente, después del presente informe y respuesta que damos a su solicitud.

Finalmente, se informa que de las solicitudes incluidas en los numerales Sexto, Séptimo, Octavo y Duodécimo, por estar por fuera de la órbita de nuestras competencias, se remitirán al Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, con el fin de se pronuncie de acuerdo a lo de su competencia y conocimiento.

De esta manera damos respuesta a su solicitud.

Cualquier inquietud sobre el particular con gusto será atendida

Cordialmente,

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

Anexan Copias:

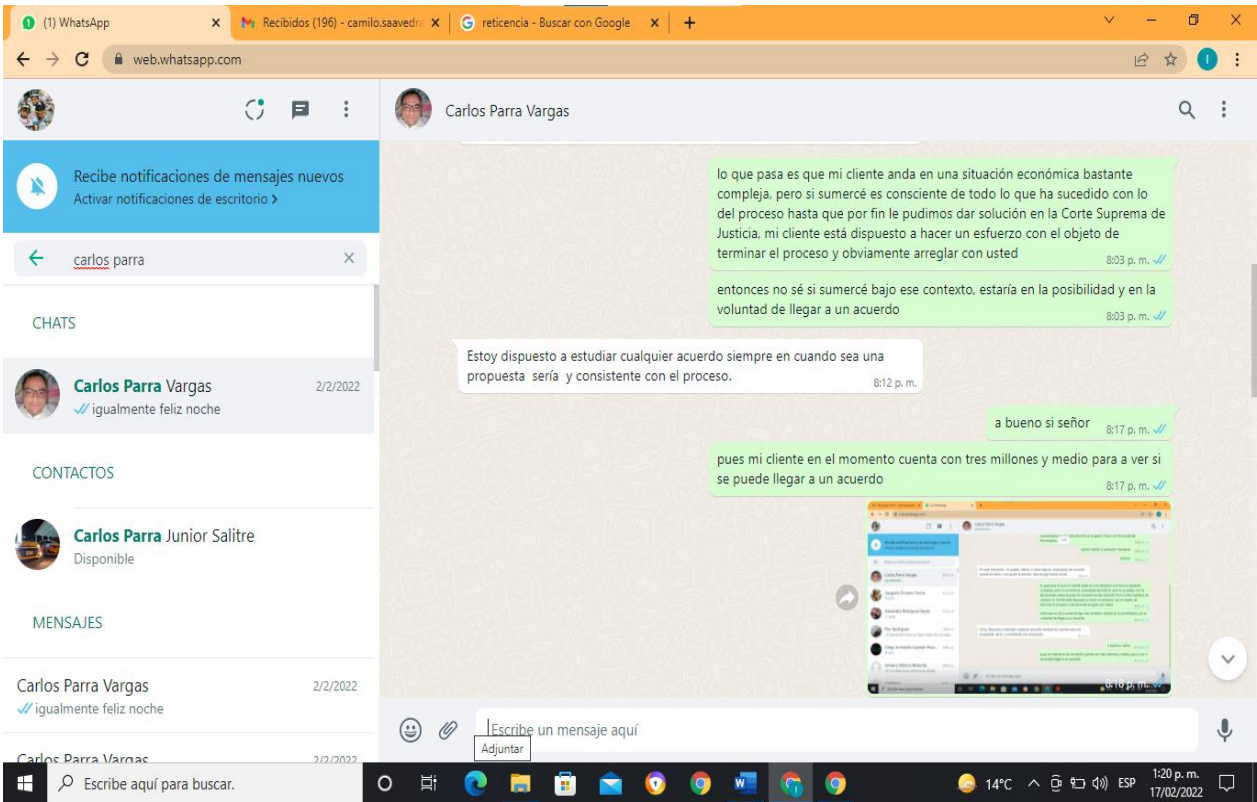
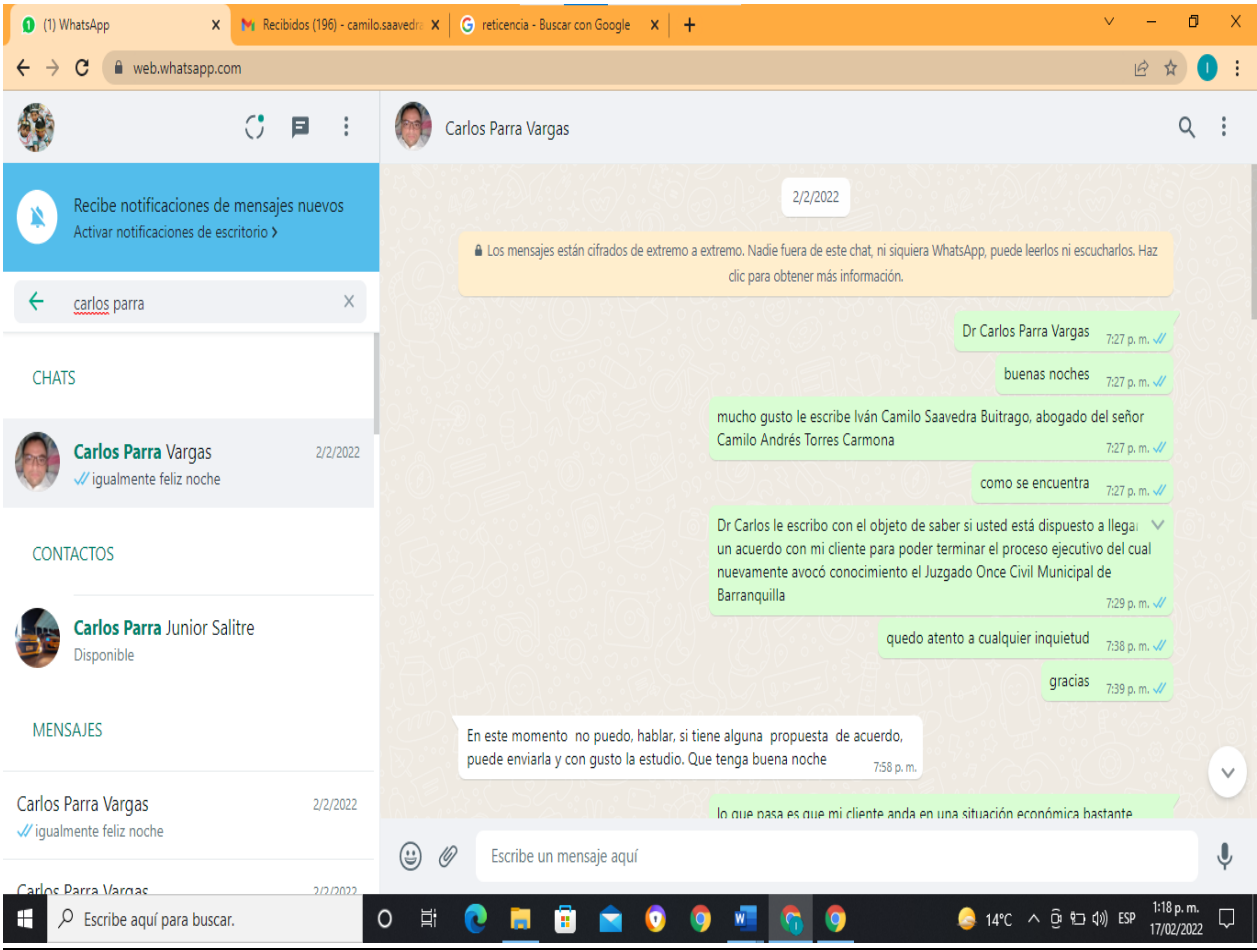
Acuerdo No. 0113 del 3 de septiembre de 2014

Acuerdo No. PSAATL15- 000022 del 12 de enero de 2015

Acuerdo No. PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012

CREV/ PSC

**IMÁGENES-PANTALLAZOS-DE DAN CUENTA DE LA CONVERSACIÓN
CELEBRADA ENTRE EL SEÑOR CARLOS PARRA VARGAS E IVÁN CAMILO
SAAVEDRA BUITRAGO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DEL SEÑOR
CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**



web.whatsapp.com

Recibe notificaciones de mensajes nuevos
Activar notificaciones de escritorio >

carlos parra

CHATS

Carlos Parra Vargas 2/2/2022
✓ igualmente feliz noche

CONTACTOS

Carlos Parra Junior Salitre
Disponible

MENSAJES

Carlos Parra Vargas 2/2/2022
✓ igualmente feliz noche

Carlos Parra Vargas 2/2/2022

Es un monto muy bajo para hacer una propuesta, estamos muy lejos de un punto de partida.

La verdad les invito a su cliente que estudien una propuesta más acorde a todo el tiempo transcurrido. No tengo ningún inconveniente en decisión final del juez. Su cliente debe conocer las situaciones particulares de su mora.

por una falla en la administración de justicia

cual es su propuesta

cuanto pide

Por favor realice una liquidación y en base a ella realicen una mejor propuesta. En este momento no puedo llegar a un acuerdo.

por lo menos puede indicarme el motivo u origen de la obligación?

son 4 S.M.M.L.V por concepto de honorarios de qué o qué

por eso cuanto es que pide

cinco, diez, quince, veinte millones de pesos

Escribe un mensaje aquí

CONSTANCIA DE ENVÍO DEL MEMORIAL DENOMINADO “16.3. MEMORIAL DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO O POR NULIDAD ABSOLUTA CON ANEXOS”, RADICADO EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2023, DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO camilo.saavedraabogado@gmail.com HACIA LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Envío del memorial de: x Juzgados Civiles Muni x 2023 - Rama Judicial x nulidad absoluta códi x Leyes desde 1992 - Vi x Leyes desde 1992 - Vi x +

mail.google.com/mail/u/0/#search/in%3Asent+MEMORIAL+DE+SOLICITUD+DE+TERMINACIÓN+DEL+PROCESO+POR+DESISTIMIENTO+TÁCITO+O+POR+NULIDAD...

Gmail

Buscar correo

1 de 2

Envío del memorial denominado “solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito o por nulidad absoluta del convenio de Transacción suscrito por las partes el día 1° de noviembre del año 2018” junto con anexos.

Iván Camilo Saavedra Buitrago <camilo.saavedraabogado@gmail.com>

para Juzgado

Señora:
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Email: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

jue, 17 feb 2022, 14:09

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 08001400301120130033000
DEMANDANTE: CARLOS PARRA VARGAS
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA

Ref.: Envío del memorial denominado “solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito o por nulidad absoluta del convenio de Transacción suscrito por las partes el día 1° de noviembre del año 2018” junto con anexos.

Cordial saludo.

IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio en el municipio de Sora, obrando en mi condición de apoderado del señor CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.227.071 expedida en el municipio de Girardot, con domicilio en la ciudad de Cali, quien a su vez, obran en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de enviarle el memorial denominado “Solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito o por nulidad absoluta del convenio de Transacción suscrito por las partes el día 1° de noviembre del año 2018”, el cual, junto con sus anexos, goza de veintiún (21) folios.

Envío del memorial de: x Juzgados Civiles Muni x 2023 - Rama Judicial x nulidad absoluta códi x Leyes desde 1992 - Vi x Leyes desde 1992 - Vi x +

mail.google.com/mail/u/0/#search/in%3Asent+MEMORIAL+DE+SOLICITUD+DE+TERMINACIÓN+DEL+PROCESO+POR+DESISTIMIENTO+TÁCITO+O+POR+NULIDAD...

Gmail

Buscar correo

1 de 2

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA

Ref.: Envío del memorial denominado “solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito o por nulidad absoluta del convenio de Transacción suscrito por las partes el día 1° de noviembre del año 2018” junto con anexos.

Cordial saludo.

IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio en el municipio de Sora, obrando en mi condición de apoderado del señor CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.227.071 expedida en el municipio de Girardot, con domicilio en la ciudad de Cali, quien a su vez, obran en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de enviarle el memorial denominado “Solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito o por nulidad absoluta del convenio de Transacción suscrito por las partes el día 1° de noviembre del año 2018”, el cual, junto con sus anexos, goza de veintiún (21) folios.

Conforme a lo anterior, me permito adjuntar al presente correo electrónico el documento precedentemente nombrado.

Por último, en similar sentido, me permito comunicar que el memorial en alusión, ya fue objeto de traslado por canal digital desde el correo electrónico camilo.saavedraabogado@gmail.com, del cual soy titular hacia el correo electrónico carlos.parravjuris23@gmail.com, dirección electrónica que pertenece al dominio del demandante señor Carlos Parra Vargas, de acuerdo a la información plasmada en los memoriales por él allegados a su despacho dentro del proceso judicial en cuestión.

Por lo anterior, igualmente me permito adjuntar al presente correo la constancia correspondiente.

De la señora Juez.

Atentamente,

Windows taskbar showing search bar, icons for various applications (including a building icon), and system tray information (12:39 p.m., 15/05/2023).

Windows taskbar showing search bar, icons for various applications (including a building icon), and system tray information including time (12:39 p.m.) and date (15/05/2023).

Señora:

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Email: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 08001400301120130033000

DEMANDANTE: CARLOS PARRA VARGAS

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA

Ref.: Reenvío del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 3 de octubre del año 2012, celebrado entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona.

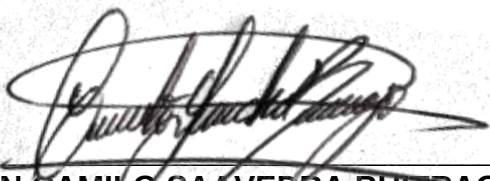
Cordial saludo.

IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.227.071 expedida en el municipio de Girardot, con domicilio en el Distrito de Cali, quien obra en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia; comedidamente me dirijo a su señoría con el objeto de reenviarle el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 3 de octubre del año 2012, celebrado entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona, el cual, inicialmente lo envié a su despacho el día de hoy 1° de diciembre del año 2022, a las 11:27 A.M, desde el correo electrónico camilo.saavedraabogado@gmail.com, el cual, es de mi titularidad hacia el correo electrónico cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, de dominio de su despacho, a fin de aportarlo al proceso judicial en cuestión para incorporarlo dentro de la audiencia de reconstrucción del expediente que se materializó el día de hoy, en donde, su señoría mediante providencia notificada en estrados, resolvió incorporarlo; documento que igualmente se corrió traslado a la dirección electrónica carlos.parrav.iuris23@gmail.com, de titularidad del demandante señor **CARLOS PARRA VARGAS**, cuyo correo electrónico se envió el día 1° de diciembre del año 2022, a las 11:29 A.M.

Conforme a lo anterior, igualmente me permito adjuntar al presente correo electrónico las constancias de envío del primer correo electrónico que contiene como documento adjuntado el contrato de prestación de servicios en mención, cuyos envíos se efectuaron en vigencia de la diligencia que hoy se practicó, el cual, lo envié sin estipular asunto alguno.

De la señora Juez.

Atentamente,



IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO.

C.C. No. 1.049.631.630 de Tunja

T.P. No. 271.382 del C.S.J

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ABOGADO
ABOGADO CARLOS PARRA VARGAS

En la ciudad de Barranquilla comparecen, el señor **CAMILO ANDRES TORRES CARMONA** de nacionalidad colombiana de estado civil casado con domicilio en la ciudad de Barranquilla identificado como aparece al pie de su correspondiente firma y por la otra el **CARLOS PARRA VARGAS** Abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece en su correspondiente firma con domicilio en la ciudad de Barranquilla ambos mayores de edad y expresan:

PRIMERO: El señor **CAMILO ANDRES TORRES CARMONA** quien en lo sucesivo se le denominara "el cliente", contrata los servicios profesionales de **CARLOS PARRA VARGAS** Abogado titulado y en ejercicio de profesión Abogado, para la realización de los siguientes trabajos: Elaborar, presentar y llevar hasta su culminación DEMANDA DE REPARACION DIRECTA contra el Ministerio de defensa - Fuerzas Militares - Ejército Nacional, ante lo cual El Abogado acepta el encargo.

SEGUNDO: La remuneración que se pacta es la suma de cuarenta por ciento (40%) del valor de las pretensiones, agencias en derecho y costas al finalizar el proceso pero el cliente se compromete realizar un anticipo de DOS MILLONES DE PESOS MCTE \$2.000.000 MCTE para efecto de costas y que serán cancelados de montos mensuales e iguales de TRESCIENIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.00 MCTE), pagaderos a partir del 30 de Octubre de 2012 y que serán deducible de valor final de honorarios equivalente al cuarenta por ciento (40%) que se pagará en la siguiente forma:

TERCERO: Los gastos de la gestión serán de cargo del cliente, quien, a cuenta de ellos, hace entregara, al Abogado, de la suma de antes mencionada y que será soportada por recibos de caja el pago respectivo.

CUARTO: No obstante, lo dicho, el honorario se reajustará en los siguientes casos y en la siguiente forma:

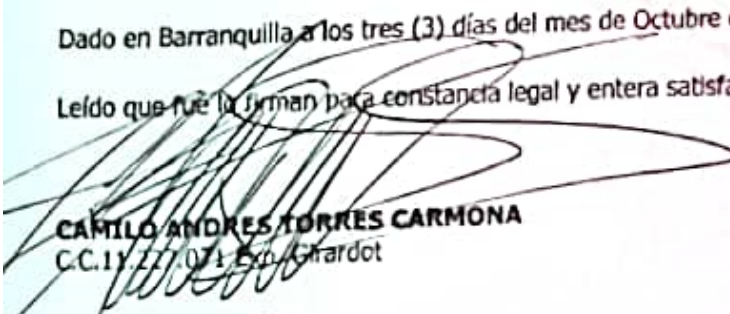
a) En caso de que el cliente requiera de los servicios del abogado para asuntos diferentes al mencionado con anterioridad.

QUINTO: Incumplimiento: En caso de incumplimiento del cliente en la forma de pago acordada anteriormente será acreedor a la suma equivalente de CUATRO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (4 SMMLV) sin menoscabo de cobro de honorarios, costas, agencias de derecho y en consecuencia prestará merito ejecutivo.

SEXTO: El abogado podrá dar por terminado unilateralmente y sin resolución judicial el presente contrato si el cliente incumpliese con las obligaciones aquí suscritas POR EL CLIENTE y quedará bajo su potestad iniciar el cobro jurídico de las obligaciones arriba mencionadas.

Dado en Barranquilla a los tres (3) días del mes de Octubre de 2012

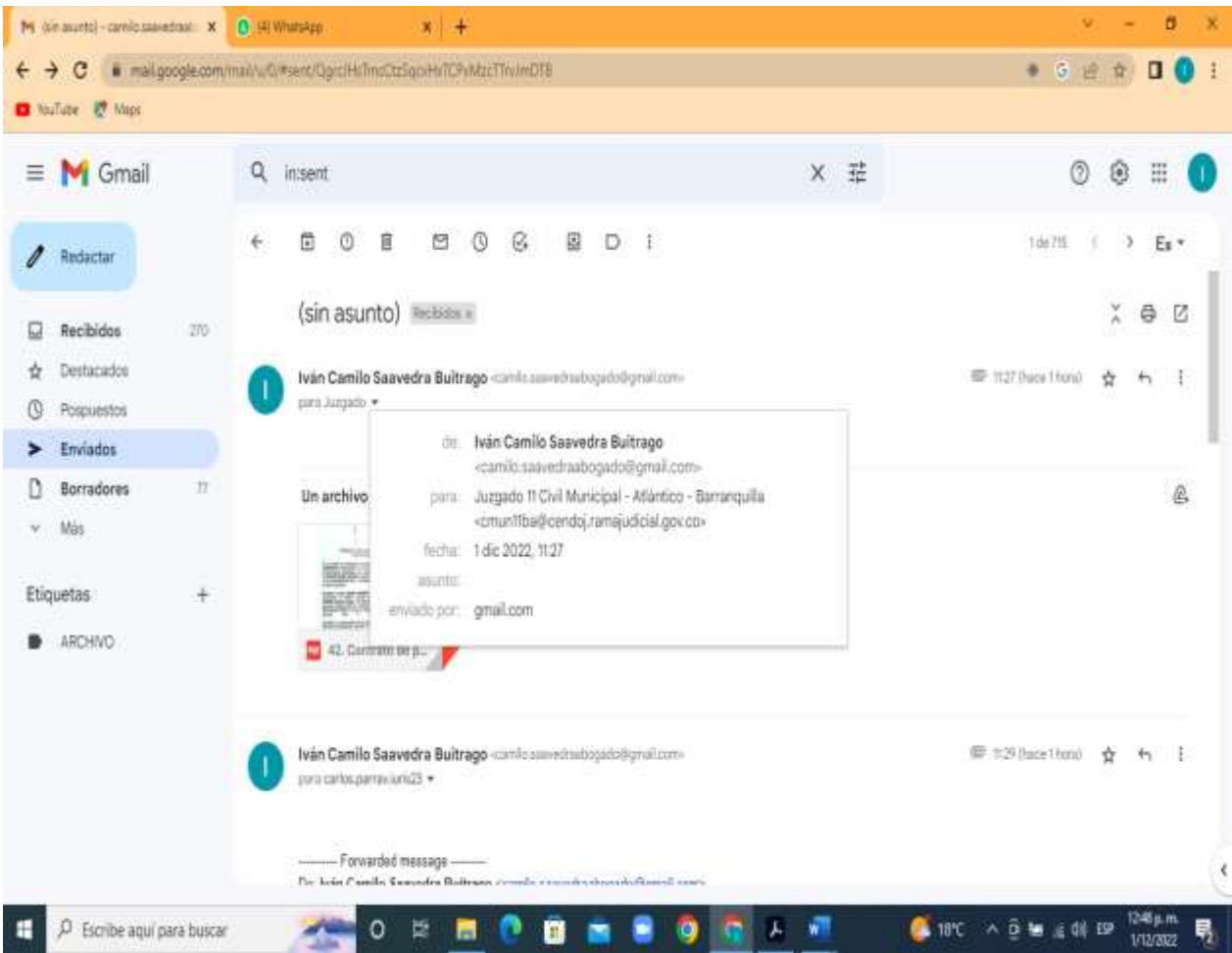
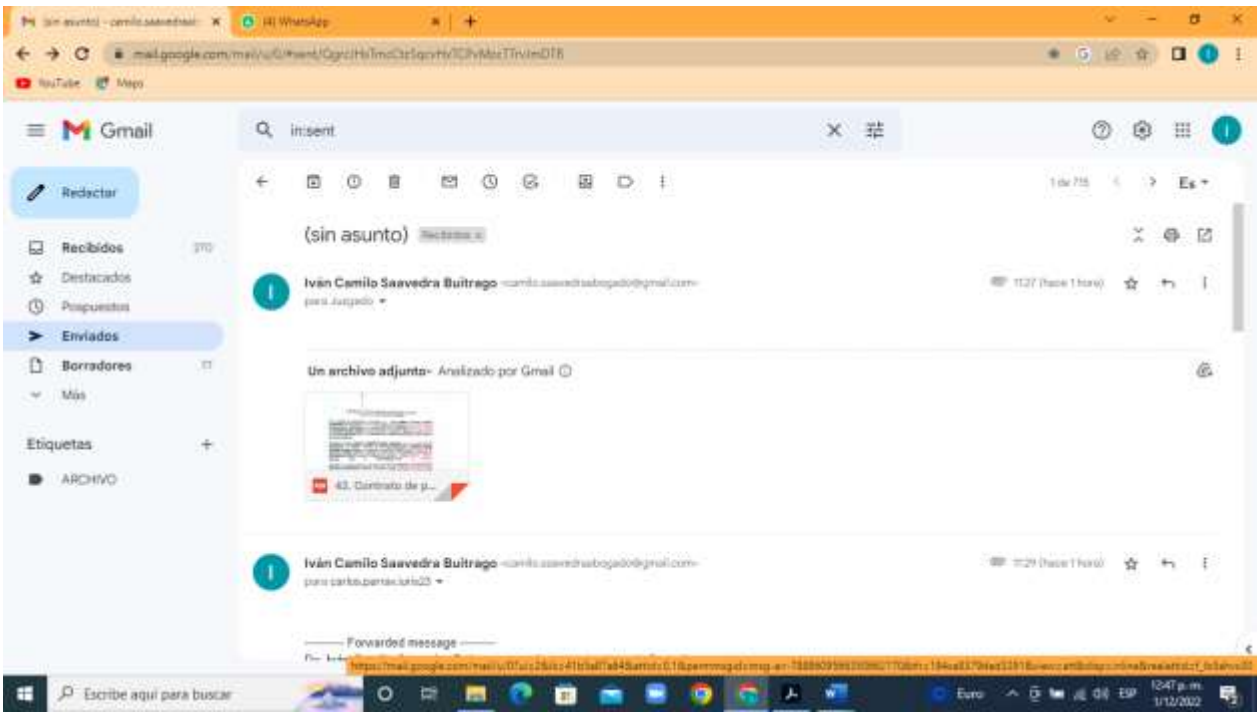
Leído que fue lo firman para constancia legal y entera satisfacción:


CAMILO ANDRES TORRES CARMONA
C.C. 11.227.071 Exp. Chardot

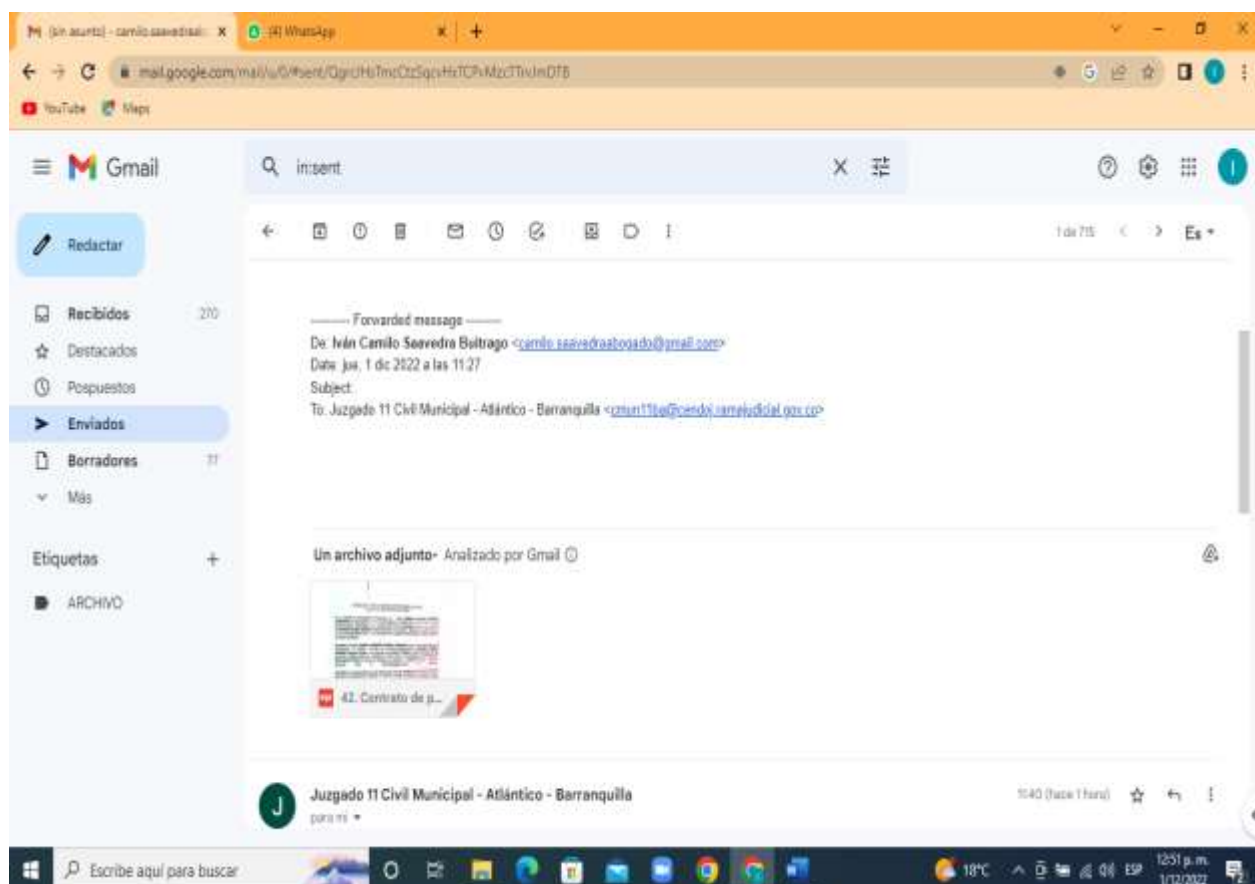
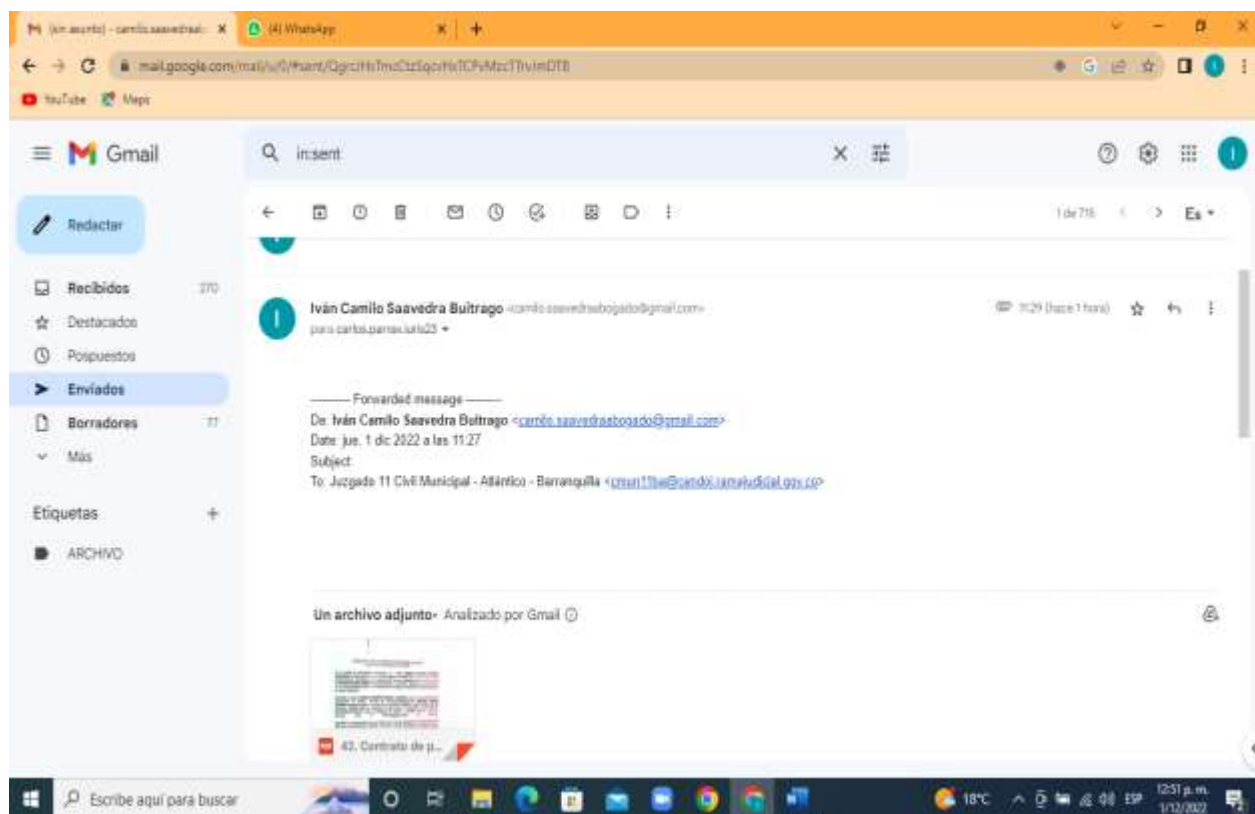
En aceptación:

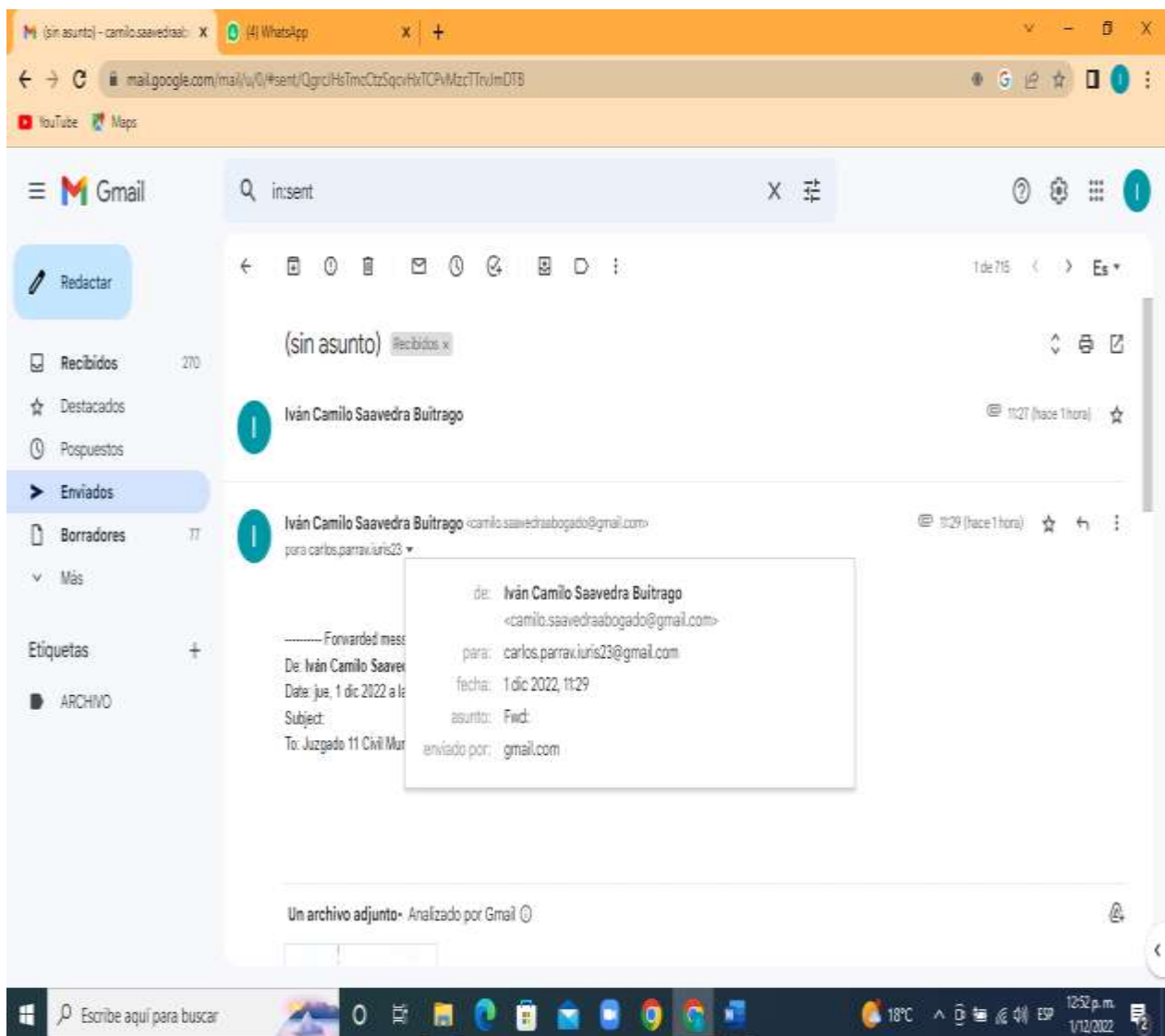

CARLOS PARRA VARGAS
C.C. 6.804.324 Exp. Fleia
T.P. 192.332 C.S. de la J

CONSTANCIA DE ENVÍO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, CELEBRADO ENTRE EL ABOGADO CARLOS PARA VARGAS Y EL SEÑOR CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA, DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO camilo.saavedraabogado@gmail.com HACIA EL CORREO ELECTRÓNICO cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CONSTANCIA DE ENVÍO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, CELEBRADO ENTRE EL ABOGADO CARLOS PARA VARGAS Y EL SEÑOR CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA, DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO camilo.saavedraabogado@gmail.com HACIA EL CORREO ELECTRÓNICO carlos.parrav.iuris23@gmail.com.





A screenshot of a Gmail interface on a desktop. The browser's address bar shows a search query for "in:sent Reenvío del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha...". The Gmail header displays the search results. The selected email is from "IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO." with contact information "C.C. No. 1.049.631.630 de Tunja" and "T.P. No. 271.382 del C.S.J.". Below the sender info, it says "Un archivo adjunto • Analizado por Gmail". A PDF attachment titled "43.3. Reenvío del ..." is visible. At the bottom of the email view are three buttons: "Responder", "Responder a todos", and "Reenviar". The Windows taskbar at the very bottom shows various application icons and the system clock indicating 12:45 p.m. on 15/05/2023.

Windows taskbar showing search bar, taskbar icons (File Explorer, Google, Chrome, Word, Excel, PowerPoint, Edge, Adobe Reader), system tray (URGENTE, network, volume, clock: 12:45 p.m., 15/05/2023).

Señora:

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Email: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 08001400301120130033000

DEMANDANTE: CARLOS PARRA VARGAS

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA

Ref.: Solicitud de declaración de nulidad absoluta del convenio de Transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona.

Cordial saludo.

IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio en el municipio de Sora, obrando en mi condición de apoderado del señor **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.227.071 expedida en el municipio de Girardot, con domicilio en la ciudad de Cali, quien a su vez, obran en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su señoría con el objeto de solicitarle sírvase declarar la nulidad absoluta del convenio de transacción suscrito por los extremos procesales el día 1° de noviembre del año 2018, el cual, fue aportado al proceso de parte del demandante señor **CARLOS PARRA VARGAS**, toda vez que, considero que aquel está viciado de nulidad absoluta por objeto ilícito, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I). OBJETO ILÍCITO POR ANATOCISMO.

El Convenio de Transacción en comento, adolece de objeto ilícito, debido a que, en su texto, **no discierne i)** el valor o el monto al que asciende el dinero debido por la obligación principal con **ii)** el valor o monto del dinero debido de parte del demandado en favor del demandante por concepto del impago de los intereses remuneratorios y/o moratorios causados hasta el momento de su suscripción, **confundiendo una suma con la otra, dando lugar a que con la ejecución de mencionado acto jurídico-transacción-, se exija el pago de intereses moratorios sobre intereses remuneratorios y/o moratorios ya causados pero cuya cancelación está atrasada;** situación que está en contravía de lo dispuesto por los artículos 2235 y 1617 numeral 3° del Código Civil.

A esta aseveración se puede llegar luego de analizar el contenido de las cláusulas primera y tercera de la convención en alusión cuando dispone:

CLAUSULA PRINERA; OBJETO.- RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA: EL DEUDOR manifiesta que tiene a su cargo para con EL ACREEDOR una obligación vencida, equivalente a la suma de 4 salarios mínimos legales vigentes mas (sic) intereses corrientes y moratorios desde el primero de noviembre de 2012 equivalentes (sic) siete millones novecientos de (sic) PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.000.000,00), todo lo anterior producto de la mora en el pago debido. (Subrayado nuestro) (Convenio de Transacción, suscrito por los señores Carlos Parra Vargas y Camilo Andrés Torres Carmona, 1° de noviembre de 2018, Cláusula Primera).

Mientras que en la cláusula tercera de la convención en comento se estipuló¹:

CLAUSULA TERCERA; por consiguiente las partes acuerdan celebrar una transacción en los términos aquí estipulados, con el objeto de convenir el pago del DEUDOR de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS 7.000.000.00 conforme a lo dispuesto por los Artículos 2469 y siguientes del Código Civil. (Subrayado nuestro) (Convenio de Transacción, suscrito por los señores Carlos Parra Vargas y Camilo Andrés Torres Carmona, 1° de noviembre de 2018, Cláusula Tercera).

Así las cosas, el convenio de transacción celebrado entre los señores **CARLOS PARRA VARGAS** y **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**, incurre en el fenómeno de anatocismo prescrita en los artículos 1617 numeral 3° y 2235 del Código Civil, en virtud a que, con la existencia de dicho documento, no solamente se podría exigir el pago de los cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes (4SMMLV) más los intereses compensatorios y/o moratorios causados desde el momento en que **i)** nació a la vida jurídica la obligación principal y **ii)** desde que mi poderdante señor **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**, se constituyó en incumplimiento, sino por el contrario, con la ejecución de aludido título, se ingresaría a exigir el pago de intereses moratorios sobre la suma de “(...) siete millones novecientos de PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.000.000,00)”², independientemente a que dicha suma de dinero esté compuesta tanto por el reconocimiento de la obligación principal como por el reconocimiento de los intereses remuneratorios y/o moratorios ya causados pero impagados al momento de su firma; situación prohibida por el ordenamiento jurídico civil colombiano.

Frente al particular, el artículo 2235 del Código Civil dispone: “**ARTICULO 2235. ANATOCISMO.** Se prohíbe estipular intereses de intereses”, disposición legal que goza de identidad material con el precepto legal consagrado en el artículo 1617 numeral 3° ibidem cuando consagra:

ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

(...)

3a.) Los intereses atrasados no producen interés. (subrayado no original).

Ahora bien, en tratándose del sentido, alcance y contenido de la disposición legal consagrada en el artículo 1617 numeral 3° del Estatuto Sustantivo Civil, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional estableció:

(...)

La regla tercera del artículo impugnado, [numeral 3° del artículo 1617 del Código Civil] a cuyo tenor los intereses atrasados no producen interés, corresponde a la prohibición legal del anatocismo, forma de liquidar y cobrar los réditos que rompe el equilibrio entre los contratantes y que da lugar a un enriquecimiento injustificado del acreedor, en cuanto -según lo arriba expuesto- los perjuicios que pueda sufrir por la mora le son resarcidos por el pago de los intereses.

¹ Hay que advertir que en el negocio jurídico de la referencia se pactó tres cláusulas denominadas como “CLAUSULA TERCERA”. Por tanto, en este apartado estamos haciendo mención a la tercera cláusula tercera contenida en dicho documento.

² Ibidem.

Se trata de una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, para evitar que sea víctima de una exacción, entendida como "cobro injusto y violento", en los términos del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. (Subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional, Sentencia C-367, 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Prosiguiendo con lo anterior, en pronunciamiento posterior la Honorable Corte Constitucional estableció:

(...)

9. De otro modo, en lo concerniente al artículo 2235 del Código Civil que consagra la prohibición de estipular intereses sobre intereses, es claro que la tradición jurídica colombiana ha asociado la norma en mención con el anatocismo, término que según ha indicado esta Corporación, implica "una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, a fin de evitar que sea víctima de una exacción, entendida como cobro injusto y violento"³. Sin embargo, desde el punto de vista del debate legal, otros han pretendido extender a las consideraciones que consagra esta norma, también una prohibición respecto de la capitalización de intereses⁴, lo que ha despertado diferentes posiciones a la luz del debate jurídico actual.

En ese orden de ideas, una primera posición, dirigida a limitar el alcance de la prohibición solamente al anatocismo, es una reflexión que comparten algunos tratadistas, quienes han considerado que el artículo 2235 de la legislación civil puede ser asociado con el inciso tercero del artículo 1617, en la medida en que éste último señala a su vez, que los intereses atrasados, "no producen interés". Al respecto, es evidente que el Legislador consideró que en la estipulación de intereses sobre intereses del artículo 2235, "había un objeto ilícito, que implica un abuso cometido contra individuos que se hallan en circunstancias difíciles, y que sólo obligados por éstas, y no libremente, conviene aceptar las obligaciones que se les imponen"⁵. De ahí, que tales consideraciones en favor de los deudores y en contra del abuso del derecho de los acreedores, permitan que el anatocismo resulte proscrito en nuestra legislación.

Sobre el particular, Fernando Velez sostiene que la prohibición consagrada en el artículo 2235 del Código Civil "se halla tácita en la regla 3ª del artículo 1617"⁶ del mismo estatuto; y que de igual forma, "la regla tercera, según la cual los intereses atrasados no producen intereses, (1617) la reproduce el artículo 2235"⁷ del mismo código, lo que nos llevaría a la conclusión de que ambas disposiciones comparten un mismo contenido material, en lo concerniente al anatocismo. Tal identidad material entre los artículos enunciados, exige que se tomen en consideración, las apreciaciones contenidas en la sentencia C-367 de 1995, - sobre la regla tercera del artículo 1617 -, cuyas observaciones son materialmente aplicables al artículo 2235 del Código Civil y por consiguiente, hacen de esa disposición acusada, una norma constitucional bajo los criterios enunciados en esa sentencia, ya que se indicó que tal consagración legal respecto del anatocismo, en nada vulneraba la Constitución.

Así mismo, esa identidad material de los dos artículos señalados, ha sido avalada igualmente por una sentencia del Consejo de Estado sobre el tema⁸, en la que

³ Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 1995.

⁴ Salvamento de Voto. Sentencia Consejo de estado. Sección Primera. Marzo 27 de 1992. M.P. Miguel González Rodríguez.

⁵ Fernando Velez. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo Octavo. París, Francia .

⁶ Fernando Velez. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo Octavo. París, Francia.257.

⁷ Ibídem .

⁸ Sentencia Consejo de estado. Sección Primera. Marzo 27 de 1992. M.P. Miguel González Rodríguez.

se concluyó que en virtud de la llamada “armonía legis”, el artículo 2235 de la legislación civil, en cuanto prohíbe cobrar intereses de intereses, debía entenderse y aplicarse teniendo en cuenta el criterio sentado por esa sentencia en lo concerniente a la regla tercera del artículo 1617, respectiva.

Ahora bien, reconociendo los anteriores supuestos, es claro que desde el punto de vista del debate legal hay quienes consideran que tales artículos, incluyendo el 2235, incorporan en su prohibición no sólo el anatocismo, sino también la capitalización de intereses⁹. Otros juristas, por el contrario¹⁰, estiman que los artículos mencionados al ser debidamente interpretados, sólo prohíben el anatocismo, y no la capitalización de intereses. Sobre el particular, también Fernando Velez reconoce la dificultad de delimitar en la práctica, el alcance de la prohibición consagrada en el artículo 2235. Sin embargo, al respecto es importante precisar que en la actualidad, un pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la legalidad del Decreto 1464 de 1989, que reglamentó la tercera regla del artículo 1617 en materia de capitalización de intereses, delimitó desde el punto de vista doctrinal y legal, los artículos 1617, 2235 y 886 C. Co. con respecto a lo que debe entenderse por anatocismo en materia civil y comercial, y lo que debe considerarse como capitalización de intereses. **Así, en virtud de esa decisión, el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses “atrasados”, es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, “son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses”. Sin embargo, los intereses no “atrasados” si pueden llegar a “producir intereses” y es respecto de aquellos “causados” pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.** (subrayado fuera de texto) (subrayado con negrita y cursiva nuestro) (Corte Constitucional, Sentencia C-364, 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Bajo la anterior lógica y en consideración a la ratio decidendi de la providencia constitucional anteriormente citada, es posible aseverar que existe objeto ilícito cuando en un negocio jurídico se pacta el cobro de intereses sobre intereses atrasados, es decir, de aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalado conforme al negocio jurídico que dio origen a la obligación principal, circunstancia que se inscribe en la prohibición de anatocismo prescrita en los artículos 1617 numeral 3° y 2235 del Código Civil, cuyas normas jurídicas al tenor de lo dispuesto por las sentencias C-367/95 y 364/00, **constituyen normas de orden público y por ende, es jurídicamente imposible sustraer por parte de los particulares, su aplicación en la celebración de negocios jurídicos; situación que aún hace más evidente, la ocurrencia del objeto ilícito aquí argüido.**

En esta realidad jurídica se encuentra inmersa el convenio de transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018 celebrado entre los señores **CARLOS PARRA VARGAS** y **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**, en virtud a que, en dicho negocio jurídico, no se discriminó tanto el valor, suma, monto, cantidad de la obligación principal del valor, suma, monto, cantidad de los intereses remuneratorios y/o moratorios causados pero no cubiertos desde el momento que se hicieron exigibles hasta la suscripción de aquella, generando la posibilidad de que puedan ser cobrados intereses sobre aquellos ya generados pero no pagados al instante en que se pactó, supuesto ilícito que se origina en el momento en que se conviene la suma de “(...) siete millones novecientos de PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.000.000,00)”¹¹, invariablemente a que aludida suma de dinero obedece tanto a capital como a intereses no cancelados a la fecha de su firma, generando por consiguiente, que sobre los anotados “(...) siete millones novecientos de PESOS MONEDA CORRIENTE (\$

⁹ Salvamento de Voto. Sentencia Consejo de estado. Sección Primera. Marzo 27 de 1992. M.P. Miguel González Rodríguez.

¹⁰ Sentencia Consejo de estado. Sección Primera. Marzo 27 de 1992. M.P. Miguel González Rodríguez.

¹¹ Ibidem.

7.000.000,00)”¹², se exijan el pago de intereses moratorios y no solamente sobre los “(...) **4 salarios mínimos legales vigentes (...)**” que presumiblemente constituyen el monto de la obligación contenida en el título génesis del presente proceso ejecutivo, sino también, se puedan exigir el pago de intereses moratorios sobre aquellos ya causados pero no cubiertos conforme a lo convenido en el negocio jurídico que contiene la existencia de la obligación principal; circunstancia que igualmente viola lo preceptuado en el artículo 1523 del Código Civil, el cual, consagra “**ARTICULO 1523. OBJETO ILICITO POR CONTRATO PROHIBIDO.** Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes”.

II). PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD ABOSULTA POR OBJETO ILÍCITO DEL CONVENIO DE TRANSACCIÓN.

En deferencia a lo dispuesto por el artículo 1742 del Código Civil subrogado por el artículo 2° de la ley 50 de 1936, respetuosamente me dirijo a su señoría con el propósito de solicitarle se sirva declarar la nulidad absoluta por objeto ilícito, en atención a que, para este caso en particular, se encuentran dadas las condiciones fácticas y jurídicas para decretarla conforme a lo que hasta aquí se ha relatado en el presente acápite

Es por ello que, es preciso valernos de lo dispuesto para el efecto por la jurisprudencia constitucional, la cual, ha manifestado lo siguiente:

(...)

6. Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad¹³, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad *relativa* se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)

Igualmente en relación con su declaración, si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes¹⁴. Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la

¹² Ibidem.

¹³ Refiriéndose al régimen de los vicios del consentimiento, la doctrina extranjera ha destacado que se caracteriza por prever (i) una enumeración taxativa de causas, cuya aplicación debe realizarse con especial cautela así como de manera excepcional. Díez Picazo, Luis y Gullon, Antonio. Sistema de derecho civil – Volumen II – Tomo I El contrato en general. La relación obligatoria. Ed. Técnos. Madrid. 2012. Pág. 46.

¹⁴ Sobre el particular puede consultarse la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de febrero de 1982 (M. P. Alberto Ospina Botero).

persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co). Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que “la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad”¹⁵ sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte¹⁶.

En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento y que, en los demás casos, podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria (art. 1742 C.C.). Para el caso de la nulidad relativa, se ha previsto que ella puede sanearse por su ratificación o por el lapso o paso del tiempo (art. 1743 C.C.). (subrayado no original) (Corte Constitucional, Sentencia C-345, 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Entre tanto, al estudiar la Sentencia de fecha 27 de febrero del año 1982, proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil¹⁷, citada por la Honorable Corte Constitucional en la providencia anteriormente transcrita, en tratándose a la institución de la nulidad absoluta, ha dispuesto que:

(...)

1. *El artículo 1742 del Código Civil establecía que la “nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez o prefecto, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el documento o contrato”, o sea, que el juzgador, de oficio, ante las circunstancias de exteriorizarse la nulidad en la misma relación contractual, podría decretarla con la ocurrencia de otros factores.*

Posteriormente, sobre el tema de la facultad que se concedía al juzgador para declarar de oficio la nulidad absoluta, el artículo 1742 del Código Civil prontamente sufrió la primera modificación, como quiera que por el artículo 90 de la Ley 153 de 1887 se eliminó la facultad que tenía para declararla, sin que mediara petición de parte, En efecto, se dispuso mediante ese último precepto que “la nulidad absoluta puede alegrarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecuta el acto o celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público, en interés de la moral o de la ley cuando provenga de objeto o causa ilícita o de incapacidad absoluta para ejecutar un acto o celebrar un contrato, no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor de treinta años. En los demás casos es subsanable por ratificación hecha con las formalidades legales y por prescripción ordinaria... Queda en estos términos reformado el artículo 1742 del Código Civil”.

Contra el criterio sentado por el artículo 90 de la ley 153 de 1887, en cuanto eliminó la facultad del juez para declarar de oficio la nulidad absoluta, se pronunció vigorosamente la doctrina de jueces y tratadistas, lo que dio lugar a regresar al principio original que contenía el artículo 1742 del Código Civil, o sea, a la facultada oficiosa de los falladores para decretar la nulidad absoluta, la cual se estableció pro el artículo 15 de la ley 95 de 1890.

Finalmente, la Ley 50 de 1936 introduce en materia de nulidad absoluta importantes modificaciones, preso resulta ser coincidente con el primitivo artículo del Código Civil y con el 15 de la Ley 95 de 1890, en el criterio de que la nulidad sustancial, en la modalidad de absoluta, cuando aparezca de manifiesto en el

¹⁵ Tamayo Lombana, Alberto. Manual de Obligaciones – Teoría del acto jurídico y otras fuentes. Ed. Derecho y Ley. Bogotá. 1979. Pág. 240

¹⁶ Ibíd.

¹⁷ M.P. Alberto Ospina Botero.

acto o contrato, debe ser declarada por el juez, sin que sea menester que medie petición de parte.

2. Con fundamento en la reseña anterior y en lo que hoy dispone el artículo 2° de la Ley 50 de 1936, tradicionalmente la doctrina de la Corte viene afirmando que el poder excepcional que al fallador le concede la ley para declarar de oficio la nulidad absoluta, no es irrestricto, panorámico o ilimitado, sino que, por el contrario, se encuentra condicionado a la concurrencia de las tres circunstancias siguientes:

1° Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

2° Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes, y

3° Que al litigio concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del postulado de que la nulidad de una convención, en su totalidad, no puede declararse, sino con la audiencia de todos los que la celebraron (...).

3. El primero de los presupuestos indispensables para que el fallador pueda declarar de oficio la nulidad absoluta, o sea, que ésta aparezca de manifiesto en el acto o contrato, se remonta a la vigencia del Código Civil, como se desprende de los antecedentes legislativos y, por tanto, desde entonces la doctrina de la Corte viene insistiendo en que cuando la ley exige que la nulidad absoluta “aparezca de manifiesto en el acto o contrato”, quiere decir con ello que el vicio se exteriorice, resulte o se ponga bulto con la sola lectura del contrato, sin necesidad de acudir a otras pruebas, pues en su defecto la declaratoria ex officio no procede.

(....)

5. Por consiguiente, la autorización que el legislador le concede al juez para declarar de oficio la nulidad absoluta no es ilimitado, puesto que es indispensable que el vicio se encuentre patente, claro, de bulto, que salte a la vista en el acto o contrato. Porque, si para establecer la existencia de la nulidad el juzgador tiene que recurrir a desplazarse a examinar otros antecedentes o elementos de convicción, la nulidad en tal evento no “aparece de manifiesto en el acto o contrato” y, por ende, no entra en juego la facultad oficiosa del sentenciador, por carecer la situación del primer presupuesto que la ley señala expresamente (artículo 2 de la Ley 50 de 1936). (Subrayado nuestro) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de febrero del año 1982, M.P. Alberto Ospina Botero)

Conforme al extracto jurisprudencial precedentemente transcrito, tenemos que en este caso en particular, **sí están dados los presupuestos fácticos exigidos por el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria civil para declarar la nulidad absoluta por objeto ilícito** del convenio de transacción suscrito el día 1° de noviembre del año 2018 por los extremos procesales del presente litigio, en virtud a que, i) de un lado, el vicio que afecta su validez aparece de manifiesto, toda vez que, de la simple lectura de sus cláusulas primera y tercera¹⁸, se puede observar, sin realizar mayores elucubraciones, que la convención en alusión, está incurso en la prohibición de anatocismo, conforme a lo prescrito en las reglas contenidas en las disposiciones legales consagradas en los artículos 1617 numeral 3° y 2235 del Código Civil con las precisiones establecidas frente a mencionado fenómeno jurídico según ratio decidendi de la sentencia C-364/00, sin que sea menester, acudir a valorar otros medios de prueba, para inferir razonablemente, la materialización del ilícito en mención-situación que detalladamente se explicó en el acápite i) denominado **“OBJETO ILÍCITO POR ANATOCISMO”**, del presente escrito,

¹⁸ Aclarar tercera cláusula tercera confeccionada en el negocio jurídico en mención.

toda vez que, la convención de transacción fue invocada “(...) *en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes (...)*”, debido a que, el demandante señor **CARLOS PARRA VARGAS**, allegó mencionado negocio jurídico al proceso judicial de la referencia, solicitando además, que se proceda a la reconstrucción del expediente teniéndola como título fuente del proceso ejecutivo en alusión, en yuxtaposición al contrato de prestación de servicios profesionales por ellos suscrito, el cual, en deferencia a lo declarado por las partes en audiencia de fecha 1° de diciembre del año 2022, sirvió de prueba para que en otrora su despacho resolviera librar el correspondiente mandamiento de pago¹⁹, y **iii)** en el presente proceso ejecutivo, están vinculados en calidad de partes, las mismas personas que en su momento intervinieron en su celebración, donde incluso, el señor **CARLOS PARRA VARGAS**, es abogado, y por tanto, se presume su conocimiento con relación a todas y cada una de las situaciones hasta aquí tratadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento en el presente libelo, me permito presentar las siguientes:

III. PETICIONES ESPECIALES.

PRIMERA. Conforme a lo consagrado en los acápites **I)** y **II)** del presente escrito, sírvase señora juez, declarar la nulidad absoluta del convenio de transacción suscrito el día 1° de noviembre del año 2018 por los señores **CARLOS PARRA VARGAS** y **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**, en razón a que aludida convención está en contravía de lo consagrado en los artículos 1617 numeral 3° y 2235 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante las sentencias C-367/95 y C-364/00.

SEGUNDA. En el evento de encontrar procedente la petición especial anteriormente plasmada, sírvase señora juez, tomar como título ejecutivo génesis del presente decurso,

¹⁹ Es factible llegar a esta conclusión, en razón a que, de conformidad a la intervención del abogado Carlos Parra Vargas en audiencia de reconstrucción del expediente celebrada el día 1° de diciembre del año 2022, manifestó bajo la gravedad de juramento lo siguiente: **i)** que el documento fuente del proceso ejecutivo de la referencia constituyó un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre él con mi poderdante señor Camilo Andrés Torres Carmona, situación que coincide con la naturaleza del documento contractual aportado por mi mandante señor Camilo Andrés Torres Carmona en audiencia de reconstrucción del expediente del día 1° de diciembre del año 2022 y con lo manifestado en el numeral 1° de la parte inicial de la reprochada convención de transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona, **ii)** igualmente declaró que él no estaba exigiendo el pago del monto o cuantía fijado como precio por la prestación de sus servicios personales en favor de mi poderdante señor Camilo Andrés Torres Carmona, sino solamente estaba exigiendo el pago de la “cláusula penal de incumplimiento” pactada en aquel negocio jurídico, la cual, ascendía a la suma de cuatro salarios mínimos mensuales vigentes (4SMMLV); situación que es congruente con lo expuesto en el numeral 2° de la parte inicial de la reprochada convención de transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona y con el contenido del párrafo séptimo del contrato de prestación de servicios de fecha 3 de octubre del año 2012 celebrado entre ellos, **iii)** de otra parte, según lo manifestado por mi poderdante Camilo Andrés Torres Carmona en la mentada audiencia de fecha 1° de diciembre del año 2022, manifestó reconocer la obligación respectiva, aunado a que, precisamente sólo pudo pagar una cuota por valor de trescientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$350.000,00) m/cte., cuando celebró el contrato de prestación de servicios con el demandante, encontrándose en incumplimiento desde el día 1° de noviembre del año 2012, circunstancia que igualmente coincide con lo plasmado en el numeral 3° de la reprochada convención de transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona y con el contenido del párrafo 3° del contrato de prestación de servicios de fecha 3 de octubre del año 2012 celebrado entre ellos, **iv)** en adición a lo anteriormente expresado, según lo informado por la aplicación web “Siglo XXI”, la demanda ejecutiva interpuesta por el abogado Carlos Parra Vargas fue radicada el día 9 de abril del año 2013, es decir, cinco (5) meses después en que mi poderdante se constituyó en incumplimiento-1° de noviembre del año 2012-en tratándose del contrato de prestación de servicios de fecha 3 de octubre del año 2012 suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y mi mandante señor Camilo Andrés Torres Carmona; presupuestos fácticos que al valorarlos en su conjunto permiten colegir que el documento que aportó mi poderdante Camilo Andrés Torres Carmona en audiencia de reconstrucción de expediente llevada a cabo el día 1° de diciembre del año 2022, constituyó el título ejecutivo con el cual el entonces titular del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo.

el contrato de prestación de servicios de fecha 3 de octubre del año 2012, suscrito entre los señores **CARLOS PARRA VARGAS** y **CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA**, documento que se aportó en audiencia celebrada el día 1° de diciembre del año 2022, el cual, quedó debidamente incorporado a este proceso.

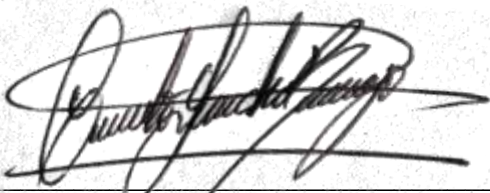
IV. NOTIFICACIONES.

Para efecto de notificaciones se pueden practicar de la siguiente forma:

1. El señor Carlos Parra Vargas, en su condición de demandante, las puede recibir en la Carrera 4A No. 88-54 de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico: carlos.parrav.iuris23@gmail.com, y/o al número de celular y de WhatsApp 300 6268001.
2. El señor Camilo Andrés Torres Carmona, en su condición de accionante, las recibirá en la Carrera 22A No. 22-49 Oeste, barrio Miraflores de la ciudad de Cali, al correo electrónico: rambotres1982@gmail.com, al número de celular 350 660 55 69, y/o a la línea de WhatsApp identificada con el número de celular anteriormente aludido.
3. El suscrito puede ser notificado en la calle 25 No. 14-28, barrio Santa Lucía de la ciudad de Tunja, al correo electrónico camilo.saavedraabogado@gmail.com, el cual, declaro bajo la gravedad de juramento, ser el inscrito ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), al número de celular 320 285 44 56, y/o a la línea de WhatsApp identificada con el número de celular antes mencionado.

De la señora Juez.

Atentamente,



IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO
C.C. No. 1.049.631.630 de Tunja
T.P. No. 271.382 del C.S.J

Con copia a la dirección electrónica carlos.parrav.iuris23@gmail.com, de dominio del demandante señor Carlos Vargas Parra.

CONSTANCIA DE ENVÍO DEL MEMORIAL DENOMINADO “45.2. SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONVENIO DE TRANSACCIÓN DE FECHA 1° DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018”, DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO camilo.saavedraabogado@gmail.com HACIA LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Solicitud de declarac...

Juzgados Civiles Muni...

2023 - Rama Judicial

nulidad absoluta códi...

Leyes desde 1992 - Vi...

Leyes desde 1992 - Vi...

+

-

🔍

✕

mail.google.com/mail/u/0/#search/in%3Asent+Solicitud+de+declaración+de+nulidad+absoluta+del+convenio+de+Transacción+de+fecha+1°+de+noviembre+del+...

Buscar correo

?

⚙️

☰

1

1 de 4

Es

▼

Solicitud de declaración de nulidad absoluta del convenio de Transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona.

Iván Camilo Saavedra Buitrago

<camilo.saavedraabogado@gmail.com>

para Juzgado, carlos.parravjuris23

Señora:

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Email: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 08001400301120130033000

DEMANDANTE: CARLOS PARRA VARGAS

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA

Ref.: Solicitud de declaración de nulidad absoluta del convenio de Transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona.

Cordial saludo.

1

vie, 2 dic 2022, 14:36

☆

↶

⋮

Buscar

20°C Mayorm. nubla...
12:49 p. m.
15/05/2023

Solicitud de declarac...

Juzgados Civiles Muni...

2023 - Rama Judicial

nulidad absoluta códi...

Leyes desde 1992 - Vi...

Leyes desde 1992 - Vi...

+

-

🔍

✕

mail.google.com/mail/u/0/#search/in%3Asent+Solicitud+de+declaración+de+nulidad+absoluta+del+convenio+de+Transacción+de+fecha+1°+de+noviembre+del+...

Buscar correo

?

⚙️

☰

1

1 de 4

Es

▼

DEMANDANTE: CARLOS PARRA VARGAS

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA

Ref.: Solicitud de declaración de nulidad absoluta del convenio de Transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona.

Cordial saludo.

IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio en el municipio de Sora, obrando en mi condición de apoderado del señor CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.227.071 expedida en el municipio de Girardot, con domicilio en la ciudad de Cali, quien a su vez, obran en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su señoría con el objeto de solicitarle sirvase declarar la nulidad absoluta del convenio de transacción suscrito por los extremos procesales el día 1° de noviembre del año 2018, el cual, fue aportado al proceso de parte del demandante señor CARLOS PARRA VARGAS, toda vez que, considero que aquel está viciado de nulidad absoluta por objeto ilícito, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I). OBJETO ILÍCITO POR ANATOCISMO.

El Convenio de Transacción en comento adolece de objeto ilícito debido a que en su texto no discierne el valor o el monto al que asciende el dinero debido por

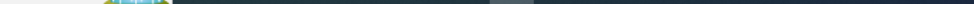
1

12:49 p. m.

15/05/2023

Buscar

20°C Mayorm. nubla...
12:49 p. m.
15/05/2023



Windows taskbar showing search bar, icons for various applications (including a building icon), and system tray information (20°C Mayorm. nubla..., 12:50 p.m., 15/05/2023).

Solicitud de declaración de nulidad absoluta del convenio de Transacción de fecha 1º de noviembre de 2023 - Rama Judicial - Leyes desde 1992 - V. nula absoluta código de Procedimiento Civil - Leyes desde 1992 - V.

mail.google.com/mail/u/0/#search/in%3Asent+Solicitud+de+declaración+de+nulidad+absoluta+del+convenio+de+Transacción+de+fecha+1º+de+noviembre+del+...

Buscar correo

1 de 4

(...)

La regla tercera del artículo impugnado, [numeral 3º del artículo 1617 del Código Civil] a cuyo tenor los intereses atrasados no producen interés, corresponde a la prohibición legal del anatocismo, forma de liquidar y cobrar los réditos que rompe el equilibrio entre los contratantes y que da lugar a un enriquecimiento injustificado del acreedor, en cuanto -según lo arriba expuesto- los perjuicios que pueda sufrir por la mora le son resarcidos por el pago de los intereses.

Se trata de una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, para evitar que sea víctima de una exacción, entendida como "cobro injusto y violento", en los términos del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. (Subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional, Sentencia C-367, 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Prosiguiendo con lo anterior, en pronunciamiento posterior la Honorable Corte Constitucional estableció:

(...)

9. De otro modo, en lo concerniente al artículo 2235 del Código Civil que consagra la prohibición de estipular intereses sobre intereses, es claro que la tradición jurídica colombiana ha asociado la norma en mención con el anatocismo, término que según ha indicado esta Corporación, implica "una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, a fin de evitar que sea víctima de una exacción, entendida como cobro injusto y violento"^[3]. Sin embargo, desde el punto de vista del debate legal, otros han pretendido extender a las consideraciones que consagra esta norma, también una prohibición respecto de la capitalización de intereses^[4], lo que ha despertado diferentes posiciones a la luz del debate jurídico actual.

En ese orden de ideas, una primera posición, dirigida a limitar el alcance de la prohibición solamente al anatocismo, es una reflexión que comparten algunos

Solicitud de declaraci...Juzgados Civiles Muni...2023 - Rama Judicial...nidad absoluta códi...Leyes desde 1992 - Vi...Leyes desde 1992 - Vi...

mail.google.com/mail/u/0/#search/in%3Asent+Solicitud+de+declaración+de+nulidad+absoluta+del+convenio+de+Transacción+de+fecha+1º+de+noviembre+del+...

Gmail

Buscar correo

1 de 4

Constitucional, Sentencia C-367, 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Prosiguiendo con lo anterior, en pronunciamiento posterior la Honorable Corte Constitucional estableció:
(...)

9. De otro modo, en lo concerniente al artículo 2235 del Código Civil que consagra la prohibición de estipular intereses sobre intereses, es claro que la tradición jurídica colombiana ha asociado la norma en mención con el anatocismo, término que según ha indicado esta Corporación, implica "una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, a fin de evitar que sea víctima de una exacción, entendida como cobro injusto y violento". Sin embargo, desde el punto de vista del debate legal, otros han pretendido extender a las consideraciones que consagra esta norma, también una prohibición respecto de la capitalización de intereses, lo que ha despertado diferentes posiciones a la luz del debate jurídico actual.

En ese orden de ideas, una primera posición, dirigida a limitar el alcance de la prohibición solamente al anatocismo, es una reflexión que comparten algunos tratadistas, quienes han considerado que el artículo 2235 de la legislación civil puede ser asociado con el inciso tercero del artículo 1617, en la medida en que éste último señala a su vez, que los intereses atrasados, "no producen interés". Al respecto, es evidente que el Legislador consideró que en la estipulación de intereses sobre intereses del artículo 2235, "había un objeto ilícito, que implica un abuso cometido contra individuos que se hallan en circunstancias difíciles, y que sólo obligados por éstas, y no libremente, convienen aceptar las obligaciones que se les imponen". De ahí, que tales consideraciones en favor de los deudores y en contra del abuso del derecho de los acreedores, permitan que el anatocismo resulte proscrito en nuestra legislación.

Sobre el particular, Fernando Velez sostiene que la prohibición consagrada en el artículo 2235 del Código Civil "se halla tácita en la regla 3ª del artículo

Buscar

20°C Mayorm. nubla...

12:51 p. m.
15/05/2023

Solicitud de declaraci...Juzgados Civiles Muni...2023 - Rama Judicial...nidad absoluta códi...Leyes desde 1992 - Vi...Leyes desde 1992 - Vi...

mail.google.com/mail/u/0/#search/in%3Asent+Solicitud+de+declaración+de+nulidad+absoluta+del+convenio+de+Transacción+de+fecha+1º+de+noviembre+del+...

Gmail

Buscar correo

1 de 4

circunstancias difíciles, y que sólo obligados por éstas, y no libremente, convienen aceptar las obligaciones que se les imponen". De ahí, que tales consideraciones en favor de los deudores y en contra del abuso del derecho de los acreedores, permitan que el anatocismo resulte proscrito en nuestra legislación.

Sobre el particular, Fernando Velez sostiene que la prohibición consagrada en el artículo 2235 del Código Civil "se halla tácita en la regla 3ª del artículo 1617 del mismo estatuto; y que de igual forma, "la regla tercera, según la cual los intereses atrasados no producen intereses, (1617) la reproduce el artículo 2235 del mismo código, lo que nos llevaría a la conclusión de que ambas disposiciones comparten un mismo contenido material, en lo concerniente al anatocismo. Tal identidad material entre los artículos enunciados, exige que se tomen en consideración, las apreciaciones contenidas en la sentencia C-367 de 1995, - sobre la regla tercera del artículo 1617 -, cuyas observaciones son materialmente aplicables al artículo 2235 del Código Civil y por consiguiente, hacen de esa disposición acusada, una norma constitucional bajo los criterios enunciados en esa sentencia, ya que se indicó que tal consagración legal respecto del anatocismo, en nada vulneraba la Constitución.

Así mismo, esa identidad material de los dos artículos señalados, ha sido avalada igualmente por una sentencia del Consejo de Estado sobre el tema, en la que se concluyó que en virtud de la llamada "armonía legis", el artículo 2235 de la legislación civil, en cuanto prohíbe cobrar intereses de intereses, debía entenderse y aplicarse teniendo en cuenta el criterio sentado por esa sentencia en lo concerniente a la regla tercera del artículo 1617, respectiva.

Ahora bien, reconociendo los anteriores supuestos, es claro que desde el punto de vista del debate legal hay quienes consideran que tales artículos, incluyendo el 2235, incorporan en su prohibición no sólo el anatocismo, sino también la capitalización de intereses. Otros juristas, por el contrario, estiman que los artículos mencionados al ser debidamente interpretados, sólo prohíben el anatocismo, y no la capitalización de intereses. Sobre el particular, también Fernando Velez reconoce la dificultad de delimitar en la práctica, el alcance de la prohibición consagrada en el artículo 2235. Sin embargo, al respecto es importante precisar que en la actualidad un pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la legalidad del Decreto 1464 de 1989 que

Buscar

20°C Mayorm. nubla...

12:51 p. m.
15/05/2023

Windows taskbar showing search bar, icons for various applications (including a church icon), and system tray information (20°C Mayorm. nubla..., 12:51 p.m., 15/05/2023).

Windows taskbar showing the search bar, system clock (12:52 p.m., 15/05/2023), and various application icons including File Explorer, Google Chrome, Microsoft Word, Excel, PowerPoint, and a PDF viewer.

Windows taskbar showing search bar, icons for various applications (including a building icon), and system tray information (20°C, Mayorm. nubla..., 12:52 p.m., 15/05/2023).

Windows taskbar showing search bar, icons for various applications (including a church icon), and system tray information (20°C Mayorm. nubla..., 12:52 p.m., 15/05/2023).

Solicitud de declaraci...Juzgados Civiles Muni...2023 - Rama Judicial...nulidad absoluta códi...Leyes desde 1992 - Vi...Leyes desde 1992 - Vi...

mail.google.com/mail/u/0/#search/in%3Asent+Solicitud+de+declaración+de+nulidad+absoluta+del+convenio+de+Transacción+de+fecha+1°+de+noviembre+del+...

Gmail

Buscar correo

1 de 4

Es

Entre tanto, al estudiar la Sentencia de fecha 27 de febrero del año 1982, proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil^[17], citada por la Honorable Corte Constitucional en la providencia anteriormente transcrita, en tratándose a la institución de la nulidad absoluta, ha dispuesto que:

(...)

1. El artículo 1742 del Código Civil establecía que la "nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez o prefecto, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el documento o contrato", o sea, que el juzgador, de oficio, ante las circunstancias de exteriorizarse la nulidad en la misma relación contractual, podría decretarla con la ocurrencia de otros factores.

Posteriormente, sobre el tema de la facultad que se concedía al juzgador para declarar de oficio la nulidad absoluta, el artículo 1742 del Código Civil prontamente sufrió la primera modificación, como quiera que por el artículo 90 de la Ley 153 de 1887 se eliminó la facultad que tenía para declararla, sin que mediara petición de parte. En efecto, se dispuso mediante ese último precepto que "la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público, en interés de la moral o de la ley cuando provenga de objeto o causa ilícita o de incapacidad absoluta para ejecutar un acto o celebrar un contrato, no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor de treinta años. En los demás casos es subsanable por ratificación hecha con las formalidades legales y por prescripción ordinaria... Queda en estos términos reformado el artículo 1742 del Código Civil".

Contra el criterio sentado por el artículo 90 de la ley 153 de 1887, en cuanto eliminó la facultad del juez para declarar de oficio la nulidad absoluta, se pronunció vigorosamente la doctrina de jueces y tratadistas, lo que dio lugar a regresar al principio original que contenía el artículo 1742 del Código Civil, o sea, a la facultad oficiosa de los falladores para decretar la nulidad absoluta, la cual se estableció por el artículo 15 de la ley 95 de 1890.

Finalmente, la Ley 50 de 1936 introduce en materia de nulidad absoluta importantes modificaciones, preso resulta ser coincidente con el primitivo artículo del Código Civil y con el 15 de la Ley 95 de 1890, en el criterio de que la nulidad sustancial, en la modalidad de absoluta, cuando aparezca de manifiesto en el

Solicitud de declaraci...Juzgados Civiles Muni...2023 - Rama Judicial...nulidad absoluta códi...Leyes desde 1992 - Vi...Leyes desde 1992 - Vi...

mail.google.com/mail/u/0/#search/in%3Asent+Solicitud+de+declaración+de+nulidad+absoluta+del+convenio+de+Transacción+de+fecha+1°+de+noviembre+del+...

Gmail

Buscar correo

1 de 4

Es

Contra el criterio sentado por el artículo 90 de la ley 153 de 1887, en cuanto eliminó la facultad del juez para declarar de oficio la nulidad absoluta, se pronunció vigorosamente la doctrina de jueces y tratadistas, lo que dio lugar a regresar al principio original que contenía el artículo 1742 del Código Civil, o sea, a la facultad oficiosa de los falladores para decretar la nulidad absoluta, la cual se estableció por el artículo 15 de la ley 95 de 1890.

Finalmente, la Ley 50 de 1936 introduce en materia de nulidad absoluta importantes modificaciones, preso resulta ser coincidente con el primitivo artículo del Código Civil y con el 15 de la Ley 95 de 1890, en el criterio de que la nulidad sustancial, en la modalidad de absoluta, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, debe ser declarada por el juez, sin que sea menester que medie petición de parte.

2. Con fundamento en la reseña anterior y en lo que hoy dispone el artículo 2° de la Ley 50 de 1936, tradicionalmente la doctrina de la Corte viene afirmando que el poder excepcional que al fallador le concede la ley para declarar de oficio la nulidad absoluta, no es irrestricto, panorámico o ilimitado, sino que, por el contrario, se encuentra condicionado a la concurrencia de las tres circunstancias siguientes:

1° Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

2° Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes, y

3° Que al litigio concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del postulado de que la nulidad de una convención, en su totalidad, no puede declararse, sino con la audiencia de todos los que la celebraron (...).

3. El primero de los presupuestos indispensables para que el fallador pueda declarar de oficio la nulidad absoluta, o sea, que ésta aparezca de manifiesto en el acto o contrato, se remonta a la vigencia del Código Civil, como se desprende de los antecedentes legislativos y, por tanto, desde entonces la doctrina de la Corte viene insistiendo en que cuando la ley exige que la nulidad absoluta "aparezca de manifiesto en el acto o contrato", quiere decir con ello que el vicio se exteriorice, resulte o se ponga bulto con la sola lectura del contrato, sin necesidad de acudir a otras pruebas, pues en su defecto la declaratoria ex officio no procede.

Solicitud de declaraci...Juzgados Civiles Muni...2023 - Rama Judicial...nulidad absoluta códi...Leyes desde 1992 - Vi...Leyes desde 1992 - Vi...

mail.google.com/mail/u/0/#search/in%3Asent+Solicitud+de+declaración+de+nulidad+absoluta+del+convenio+de+Transacción+de+fecha+1°+de+noviembre+del+...

Gmail

Buscar correo

1 de 4

2° Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes, y

3° Que al litigio concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del postulado de que la nulidad de una convención, en su totalidad, no puede declararse, sino con la audiencia de todos los que la celebraron (...).

3. El primero de los presupuestos indispensables para que el fallador pueda declarar de oficio la nulidad absoluta, o sea, que ésta aparezca de manifiesto en el acto o contrato, se remonta a la vigencia del Código Civil, como se desprende de los antecedentes legislativos y, por tanto, desde entonces la doctrina de la Corte viene insistiendo en que cuando la ley exige que la nulidad absoluta "aparezca de manifiesto en el acto o contrato", quiere decir con ello que el vicio se exteriorice, resulte o se ponga bulto con la sola lectura del contrato, sin necesidad de acudir a otras pruebas, pues en su defecto la declaratoria ex officio no procede.

(...)

5. Por consiguiente, la autorización que el legislador le concede al juez para declarar de oficio la nulidad absoluta no es ilimitado, puesto que es indispensable que el vicio se encuentre patente, claro, de bulto, que salte a la vista en el acto o contrato. Porque, si para establecer la existencia de la nulidad el juzgador tiene que recurrir a desplazarse a examinar otros antecedentes o elementos de convicción, la nulidad en tal evento no "aparece de manifiesto en el acto o contrato" y, por ende, no entra en juego la facultad oficiosa del sentenciador, por carecer la situación del primer presupuesto que la ley señala expresamente (artículo 2 de la Ley 50 de 1936). (Subrayado nuestro) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de febrero del año 1982, M.P. Alberto Ospina Botero)

Conforme al extracto jurisprudencial precedentemente transcrito, tenemos que en este caso en particular, sí están dados los presupuestos fácticos exigidos por el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria civil para declarar la nulidad absoluta por objeto ilícito del convenio de transacción suscrito el día 1° de noviembre del año 2018 por los extremos procesales del presente litigio, en virtud a que, i) de un lado, el vicio que afecta su validez aparece de manifiesto, toda vez que, de la simple lectura de sus cláusulas primera y tercera^[18], se puede observar, sin realizar mayores elucubraciones, que la convención en alusión, está incurso en la

20°C Mayorm. nubla...

12:53 p. m. 15/05/2023

Solicitud de declaraci...Juzgados Civiles Muni...2023 - Rama Judicial...nulidad absoluta códi...Leyes desde 1992 - Vi...Leyes desde 1992 - Vi...

mail.google.com/mail/u/0/#search/in%3Asent+Solicitud+de+declaración+de+nulidad+absoluta+del+convenio+de+Transacción+de+fecha+1°+de+noviembre+del+...

Gmail

Buscar correo

1 de 4

Conforme al extracto jurisprudencial precedentemente transcrito, tenemos que en este caso en particular, sí están dados los presupuestos fácticos exigidos por el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria civil para declarar la nulidad absoluta por objeto ilícito del convenio de transacción suscrito el día 1° de noviembre del año 2018 por los extremos procesales del presente litigio, en virtud a que, i) de un lado, el vicio que afecta su validez aparece de manifiesto, toda vez que, de la simple lectura de sus cláusulas primera y tercera^[18], se puede observar, sin realizar mayores elucubraciones, que la convención en alusión, está incurso en la prohibición de anatocismo, conforme a lo prescrito en las reglas contenidas en las disposiciones legales consagradas en los artículos 1617 numeral 3° y 2235 del Código Civil con las precisiones establecidas frente a mencionado fenómeno jurídico según ratio decidendi de la sentencia C-364/00, sin que sea menester, acudir a valorar otros medios de prueba, para inferir razonablemente, la materialización del ilícito en mención-situación que detalladamente se explicó en el acápite I) denominado "OBJETO ILÍCITO POR ANATOCISMO", del presente escrito, toda vez que, la convención de transacción fue invocada "(...) en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes (...)", debido a que, el demandante señor CARLOS PARRA VARGAS, allegó mencionado negocio jurídico al proceso judicial de la referencia, solicitando además, que se proceda a la reconstrucción del expediente teniéndola como título fuente del proceso ejecutivo en alusión, en yuxtaposición al contrato de prestación de servicios profesionales por ellos suscrito, el cual, en deferencia a lo declarado por las partes en audiencia de fecha 1° de diciembre del año 2022, sirvió de prueba para que en otrora su despacho resolviera librar el correspondiente mandamiento de pago^[19], y iii) en el presente proceso ejecutivo, están vinculados en calidad de partes, las mismas personas que en su momento intervinieron en su celebración, donde incluso, el señor CARLOS PARRA VARGAS, es abogado, y por tanto, se presume su conocimiento con relación a todas y cada una de las situaciones hasta aquí tratadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento en el presente libelo, me permito presentar las siguientes:

III. PETICIONES ESPECIALES.

PRIMERA. Conforme a lo consagrado en los acápites I) y II) del presente escrito, sírvase señora juez, declarar la nulidad absoluta del convenio de transacción suscrito el día 1° de noviembre del año 2018 por los señores CARLOS PARRA VARGAS y CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA, en razón a que aludido

20°C Mayorm. nubla...

12:53 p. m. 15/05/2023

Solicitud de declaraci...Juzgados Civiles Muni...2023 - Rama Judicial...nulidad absoluta códi...Leyes desde 1992 - Vi...Leyes desde 1992 - Vi...

mail.google.com/mail/u/0/#search/in%3Asent+Solicitud+de+declaración+de+nulidad+absoluta+del+convenio+de+Transacción+de+fecha+1°+de+noviembre+del+...

Gmail

Buscar correo

1 de 4<>Es

remiendo en cuenta lo expuesto hasta el momento en el presente libro, me permito presentar las siguientes.

III. PETICIONES ESPECIALES.

PRIMERA. Conforme a lo consagrado en los acápites I) y II) del presente escrito, sírvase señora juez, declarar la nulidad absoluta del convenio de transacción suscrito el día 1° de noviembre del año 2018 por los señores CARLOS PARRA VARGAS y CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA, en razón a que aludida convención está en contravía de lo consagrado en los artículos 1617 numeral 3° y 2235 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante las sentencias C-367/95 y C-364/00.

SEGUNDA. En el evento de encontrar procedente la petición especial anteriormente plasmada, sírvase señora juez, tomar como título ejecutivo génesis del presente decurso, el contrato de prestación de servicios de fecha 3 de octubre del año 2012, suscrito entre los señores CARLOS PARRA VARGAS y CAMILO ANDRÉS TORRES CARMONA, documento que se aportó en audiencia celebrada el día 1° de diciembre del año 2022, el cual, quedó debidamente incorporado a este proceso.

IV. NOTIFICACIONES.

Para efecto de notificaciones se pueden practicar de la siguiente forma:

1. El señor Carlos Parra Vargas, en su condición de demandante, las puede recibir en la Carrera 4A No. 88-54 de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico: carlos.parrav.iuris23@gmail.com, y/o al número de celular y de WhatsApp 300 6268001.

Solicitud de declaraci...Juzgados Civiles Muni...2023 - Rama Judicial...nulidad absoluta códi...Leyes desde 1992 - Vi...Leyes desde 1992 - Vi...

mail.google.com/mail/u/0/#search/in%3Asent+Solicitud+de+declaración+de+nulidad+absoluta+del+convenio+de+Transacción+de+fecha+1°+de+noviembre+del+...

Gmail

Buscar correo

1 de 4<>Es

IV. NOTIFICACIONES.

Para efecto de notificaciones se pueden practicar de la siguiente forma:

1. El señor Carlos Parra Vargas, en su condición de demandante, las puede recibir en la Carrera 4A No. 88-54 de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico: carlos.parrav.iuris23@gmail.com, y/o al número de celular y de WhatsApp 300 6268001.

2. El señor Camilo Andrés Torres Carmona, en su condición de accionante, las recibirá en la Carrera 22A No. 22-49 Oeste, barrio Miraflores de la ciudad de Cali, al correo electrónico: rambotres1982@gmail.com, al número de celular 350 660 55 69, y/o a la línea de WhatsApp identificada con el número de celular anteriormente aludido.

3. El suscrito puede ser notificado en la calle 25 No. 14-28, barrio Santa Lucía de la ciudad de Tunja, al correo electrónico camilo.saavedraabogado@gmail.com, el cual, declaro bajo la gravedad de juramento, ser el inscrito ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), al número de celular 320 285 44 56, y/o a la línea de WhatsApp identificada con el número de celular antes mencionado.

De la señora Juez.

Solicitud de declaraci...Juzgados Civiles Muni...2023 - Rama Judicial...nulidad absoluta códi...Leyes desde 1992 - Vi...Leyes desde 1992 - Vi...

mail.google.com/mail/u/0/#search/in%3Asent+Solicitud+de+declaración+de+nulidad+absoluta+del+convenio+de+Transacción+de+fecha+1º+de+noviembre+del+...

Gmail

Buscar correo

1 de 4

Es

44 56, y/o a la línea de WhatsApp identificada con el número de celular antes mencionado.

De la señora Juez.

Atentamente,

IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO

C.C. No. 1.049.631.630 de Tunja

T.P. No. 271.382 del C.S.J

Con copia a la dirección electrónica carlos.parrav.iuris23@gmail.com, de dominio del demandante señor Carlos Vargas Parra.

20°C Mayorm. nubla...

12:54 p. m.

15/05/2023

Solicitud de declaraci...Juzgados Civiles Muni...2023 - Rama Judicial...nulidad absoluta códi...Leyes desde 1992 - Vi...Leyes desde 1992 - Vi...

mail.google.com/mail/u/0/#search/in%3Asent+Solicitud+de+declaración+de+nulidad+absoluta+del+convenio+de+Transacción+de+fecha+1º+de+noviembre+del+...

Gmail

Buscar correo

1 de 4

Es

T.P. No. 271.382 del C.S.J

Con copia a la dirección electrónica carlos.parrav.iuris23@gmail.com, de dominio del demandante señor Carlos Vargas Parra.

[1] Hay que advertir que en el negocio jurídico de la referencia se pactó tres cláusulas denominadas como "CLAUSULA TERCERA". Por tanto, en este apartado estamos haciendo mención a la tercera cláusula tercera contenida en dicho documento.

[2] Ibidem.

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 1995.

[4] Salvamento de Voto. Sentencia Consejo de estado. Sección Primera. Marzo 27 de 1992. M.P. Miguel González Rodríguez.

[5] Fernando Vélez. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo Octavo. Paris, Francia .

[6] Fernando Vélez. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo Octavo. Paris, Francia.257.

20°C Mayorm. nubla...

12:54 p. m.

15/05/2023

Solicitud de declaración... Juzgados Civiles Muni... 2023 - Rama Judicial... nulidad absoluta cód... Leyes desde 1992 - V... Leyes desde 1992 - V... +

mail.google.com/mail/u/0/#search/in%3Asent+Solicitud+de+declaración+de+nulidad+absoluta+del+convenio+de+Transacción+de+fecha+1º+de+noviembre+del+...

Gmail

Buscar correo

1 de 4 < > Es ▼

[13] Refiriéndose al régimen de los vicios del consentimiento, la doctrina extranjera ha destacado que se caracteriza por prever (i) una enumeración taxativa de causas, cuya aplicación debe realizarse con especial cautela así como de manera excepcional. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio. Sistema de derecho civil – Volumen II – Tomo I El contrato en general. La relación obligatoria. Ed. Técnicos. Madrid. 2012. Pág. 46.

[14] Sobre el particular puede consultarse la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de febrero de 1982 (M. P. Alberto Ospina Botero).

[15] Tamayo Lombana, Alberto. Manual de Obligaciones – Teoría del acto jurídico y otras fuentes. Ed. Derecho y Ley. Bogotá. 1979. Pág. 240

[16] Ibid.

[17] M.P. Alberto Ospina Botero.

[18] Aclarar tercera cláusula tercera confeccionada en el negocio jurídico en mención.

[19] Es factible llegar a esta conclusión, en razón a que, de conformidad a la intervención del abogado Carlos Parra Vargas en audiencia de reconstrucción del expediente celebrada el día 1º de diciembre del año 2022, manifestó bajo la gravedad de juramento lo siguiente: i) que el documento fuente del proceso ejecutivo de la referencia constituyó un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el con mi poderdante señor Camilo Andrés Torres Carmona, situación que coincide con la naturaleza del documento contractual aportado por mi mandante señor Camilo Andrés Torres Carmona en audiencia de reconstrucción del expediente del día 1º de diciembre del año 2022 y con lo manifestado en el numeral 1º de la parte inicial de la reprochada convención de transacción de fecha 1º de noviembre del año 2018, suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona, ii) igualmente declaró que él no estaba exigiendo el pago del monto o cuantía fijado como precio por la prestación de sus servicios personales en favor de mi poderdante señor Camilo Andrés Torres Carmona, sino solamente estaba exigiendo el pago de la “cláusula penal de incumplimiento” pactada en aquel negocio jurídico, la cual, ascendía a la suma de cuatro salarios mínimos mensuales vigentes (4SMMLV); situación que es congruente con lo expuesto en el numeral 2º de la parte inicial de la reprochada convención de transacción de fecha 1º de noviembre del año 2018, suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona y con el contenido del párrafo séptimo del contrato de prestación de servicios de fecha 3 de octubre del año 2012 celebrado entre ellos, iii) de otra parte, según lo manifestado por mi poderdante Camilo Andrés Torres Carmona en la mentada audiencia de fecha 1º de diciembre del año 2022, manifestó reconocer la obligación respectiva, aunado a que, precisamente

Windows taskbar showing search bar, taskbar icons (File Explorer, Google, Chrome, Word, Excel, PowerPoint, VLC, Adobe Reader), system tray (Weather: 20°C Mayorm. nubla..., Network, Volume, Language: ESP), and clock (12:55 p.m., 15/05/2023).

Windows taskbar showing search bar, icons for various applications (including a drawing application, file explorer, and web browsers), system clock displaying 12:56 p.m. on 15/05/2023, and weather information for Mayorm. nubla...

Solicitud de declaraci...Juzgados Civiles Muni...2023 - Rama Judicial...nulidad absoluta códi...Leyes desde 1992 - Vi...Leyes desde 1992 - Vi...

mail.google.com/mail/u/0/#search/in%3Asent+Solicitud+de+declaración+de+nulidad+absoluta+del+convenio+de+Transacción+de+fecha+1°+de+noviembre+del+...

Gmail

Buscar correo

1 de 4

Solicitud de declaración de nulidad absoluta del convenio de Transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona.

Iván Camilo Saavedra Buitrago <camilo.saavedraabogado@gmail.com>

para Juzgado, carlos.parrav.iuris23

Señora:

JUEZ ONCE CIVIL MUNIC

Email: cmun11ba@cendoj.gov.co

PROCESO EJECUTIVO DI

DEMANDANTE: CARLOS

DEMANDADO: CAMILO A

de: Iván Camilo Saavedra Buitrago <camilo.saavedraabogado@gmail.com>

para: Juzgado 11 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>, carlos.parrav.iuris23@gmail.com

fecha: 2 dic 2022, 14:36

asunto: Solicitud de declaración de nulidad absoluta del convenio de Transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona.

enviado por: gmail.com

Ref.: Solicitud de declaración de nulidad absoluta del convenio de Transacción de fecha 1° de noviembre del año 2018, suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona.

Cordial saludo.

Buscar

20°C Mayorm. nubla...

12:56 p. m. 15/05/2023